

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de Enero del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para emitir el Laudo dentro del juicio laboral número **3657/2010-A1**, promovido por *********, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, ello en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro de los juicios de garantías 938/2013 y 939/2013, y de acuerdo al siguiente: -

R E S U L T A N D O

1.-Mediante escrito presentado en el domicilio particular del secretario general de éste Tribunal, el día 7 siete de diciembre de 2010 dos mil diez, *********, presentó demanda en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, reclamándole la reinstalación, entre otras prestaciones de índole laboral.- Se dio entrada a la reclamación, emplazándose a la Secretaría, quien produjo respuesta en el término concedido.-----

2.-La actora, amplió la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, contestando en el plazo de ley; las partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes y, una vez desahogadas las fases del procedimiento, con fecha 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el laudo que en derecho corresponda, lo que se hizo el 20 veinte de junio del año 2013 dos mil trece.-----

3.-De éste laudo tanto la C. ********* como la Secretaría de Educación Jalisco, promovieron amparo directo, habiendo recaído ambos ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo los número 938/2013 y 939/2013, respectivamente.-----

7.-Dicha autoridad federal mediante oficios 786172014 y 8175/201414, remitió a éste Tribunal sentencia mediante la cual fueron resueltos en definitiva los amparos

directos en cita, en donde se determinó amparar y proteger a ambos quejos para efecto de que se dejara insubsistente el Laudo reclamado, lo cual se hizo mediante auto de fecha 09 nueve de Diciembre del año próximo pasado, así mismo para que se dicte otro ciñéndose a los lineamientos de las ejecutorias de amparo, lo cual hoy se hace en base al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, la actora por comparecer por su propio derecho, con el reconocimiento que hace la demandada de que efectivamente le prestó servicios; y sus representantes con la designación que se hace en el escrito inicial.-----

La demandada de acuerdo al registro número R.P./003/2010 que se lleva en este órgano jurisdiccional; y la personería de sus representantes con la designación que hace a fojas 36 treinta y seis, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

III.- Se procede al análisis de la litis en los siguientes términos:-----

a) La actora***** , reclama la reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral; en el capítulo de hechos de la demanda indica que ingresó a prestar sus servicios para la demandada, con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve, percibiendo como salario la cantidad de \$***** (*****pesos 00/100 M.N.) en forma quincenal.-----

Argumenta lo siguiente: ""...**HECHOS:**

I.- Con fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2009 dos mil nueve, fui designada por el C. ***** , en ese entonces Secretario de Educación en nuestra entidad federativa, como Directora de Educación Comunitaria, perteneciente a la Dirección General de Educación Permanente de dicha dependencia del Ejecutivo Estatal, razón por la cual y a partir de ese momento ejercí las funciones que me fueron

encomendadas conforme a las facultades que me fueron concedidas mediante el nombramiento asignado a mi favor.

II.- Al desempeñarse como Directora de Educación Comunitaria, perteneciente a la Dirección General de Educación Permanente de dicha dependencia del Ejecutivo Estatal, me permito hacer de su conocimiento de este H. Tribunal sobre las situaciones de hecho que se suscitaron durante el lapso en que me correspondió estar al frente de la Dirección que estaba bajo mi responsabilidad, siempre me mantuve dentro de institucionalidad, administrativa conduciéndome como una gente proba, honesta y responsable; situaciones que afectaron los intereses personales que exhiben y cimientan la conducta alevosa del que era mi superior inmediato C. LIC. ***** , actual Director General de Educación Permanente, mismo que desde el inicio de su gestión en el mes de mayo del año 2010 dos mil diez, especulo con peticiones, dichos y versiones impregnados de dolo y mala fe, buscando fraguar con ventaja los elementos que aparentemente justificaran mi despido laboral, haciéndome víctima permanente de hostigamiento, abuso de autoridad y acoso en todas sus formas laborales, acciones que sin fundamento finalmente derivaron en el desenlace de mi despido injustificado.

III.- Además cabe agregar que en el momento en que tomé posesión del cargo con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve como Directora de Educación Comunitaria, no se llevo a cabo el acto de entrega recepción correspondiente, en tales circunstancias y no obstante que le fue requerido para ese efecto al C. ***** , quien era hasta la fecha asignación se venía desempeñando como Responsable del Programa de Educación Secundaria a Distancia para los Adultos (SEA) y por ende obligación a llevar a cabo la entrega recepción de alusión, así como también a la C. ***** , quien estaba a cargo del área de Control Escolar, quienes en ese momento y hasta el día de hoy no han cumplido con la obligación de referencia, por ello, mediante el oficio librado por la suscrita con fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, bajo el número DEC/318/2009, se le requiere a la C. ***** , para que realizara la entrega recepción del área que tenía bajo su cargo.

VI.- Es de destacarse el señalamiento de forma categórica, que con la negación a la entrega-recepción del C. LICENCIADO ***** , así como la de C. LICENCIADAV, personas que venían fungiendo como responsables del programa de Educación Secundaria a Distancia para los Adultos SEA, propicio la detección de la suscrita ***** , de faltantes de documentos consistentes en formatos oficiales de certificación de culminación de estudios de educación secundaria de la Secretaría de Educación Pública, de competencia federal, hechos que derivaron en el levantamiento de diversas actas circunstanciadas, las que fueron turnadas oportunamente y en el tiempo que enmarca la normatividad aplicable a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a la Dirección General de Contraloría, y desde luego a la Dirección General de acreditación Y Certificación todas ellas de la Secretaría de Educación Jalisco (SEJ), con la finalidad de que al tener conocimiento de la irregularidad precisada, conforme a las facultades inherentes a cada una de ellas se procediera en los términos correspondientes acorde a su competencia, acciones que aun con la petición hecha por la Dirección que estaba a mi cargo, se desconoce hasta esas fecha sobre el proceso y de los avances, así como de las acciones y medidas regulatorias que se hayan emprendido para el

efecto, como se puede corroborar, entre otros el oficio número DEC/004/2010, librado por la de la voz el día 14 catorce de enero del presente año 2010 dos mil diez, a favor de la C. ***** , Directora General de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se le opone en conocimiento de diversas irregularidades administrativas en que incurrieron los CC. *****; así también el oficio número DEC/027/2010, de fecha 08 ocho de febrero del año en curso 2010 dos mil diez, emitido por la suscrita la C. LICENCIADA ***** , a la que se remite copia del acta de conclusión de la revisión ordenada por el C. ***** , Director de Control Escolar de Educación Básica y Media Superior, instancia dependencia del C. LIC. ***** , Titular de la Dirección General de Acreditación, incorporación y Revalidación Educativa.

V.- Derivado de lo precisado, fue solicitado por la suscrita a la Dirección General de Acreditación y Certificación, un arqueo respecto a la última dotación de certificados, por lo que la Coordinación de Planeación y Evaluación Educativa, a cargo del C. LIC. ***** , acreditó como Auditor al C. PROFESOR ***** , para tal efecto, quien revisó dos rangos de folios, arrojados entre otros 159 ciento cincuenta y nueve certificados faltantes de un total de 575 quinientos setenta y cinco, del periodo escolar 2008-2009, correspondiente a la literal U del rango con número de folio del 1314346 al 1314845, y a la literal P del rango con número de folio del 0223951 al 0224025, encontrándose el 27.7% de faltantes y pendientes por comprobar , mismos que a la fecha están pendientes de su comprobación, irregularidad que se asienta en el acta de conclusión.

VI.- Es de radical importancia el manifestar que por oficio número DGC-862/2009, con apoyo en el artículo 47, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Jalisco, de fecha 29 veintinueve del mes de Junio del año 2009 dos mil nueve, el C. L.A.E. ***** , Director General de la Contraloría de la SEJ, comisiona a los C.C. Auditores ***** , para llevar a cabo una auditoria integral, la número AIDGC-0066/2009, en la Dirección General de Educación Permanente, proceso revisorio que inicio a las 10:30 horas del día 07 siete de julio del mismo año 2009 dos mil nueve, según acta levantada en ese sentido por los auditores comisionados para tal efecto; posteriormente y en alcance al oficio DGC-862/2009, ya indicando, se libró el oficio número DGC-1381/2009, del día dos de octubre del mismo año, por el C. L.A.E ***** , Director General de Contraloría de la SEJ, Secretaría de Educación Jalisco, signado a favor del C. DR. ***** , en ese entonces Director General de Educación Permanente, por el que se le informa, que fue comisionada la C. ***** , para que se integrara a la auditoría número AIDGC 066/2009, que ya se practicaba; posteriormente mediante el oficio número DGC-757/2010, del día 3 tres de marzo del presente año 2010 dos mil diez, se giró por el Titular de la Contraloría de la SEJ, también en esa época Director General de Educación Permanente, el C. DR. ***** , con el objeto de hacerle saber que fueron comisionados los C.C. Auditores ***** , para integrarse también a la Auditoria número AIDGC-066/2009, en proceso tanto en ese día, como hasta la fecha, ya que NO SE HAN CONCLUIDO AÚN, o bien, en caso contrario, QUE SUS RESULTADOS NO ME HAN SIDO NOTIFICADOS OFICIALMENTE, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LEGALMENTE SE PRESCRIBEN PARA ELLO POR EL ORDENAMIENTO LEGAL APLICABLE.

VII.- Es de puntualizar que otro documento del que se desprende que la multicitada auditoria se encuentra actualmente en proceso, es el oficio número DGC-1978/2010, del día 10 de septiembre del presente año 2010 dos mil diez, signado por el C. L.A.E. *****, Director General de Contraloría, a favor del C. LIC. *****, actual Director General de Educación Permanente, mediante el cual solicita información relativa a los Becarios que causaron baja administrativa, con la finalidad de continuar con la Auditoría que se practica actualmente en la Dirección de que es Titular.

VIII.- Así las cosas es de vital trascendencia hacer de su conocimiento que las exposiciones vertidas en los apartados romanos precedentes, es lo que vino a detonar que en diversas ocasiones el **C. LICENCIADO******, Director General de Educación Permanente, me haya venido presionando y hostigando en forma reiterativa a efecto de que aceptará firmar o conceder mi renuncia voluntaria al cargo de Directora de Educación Comunitaria, que venía desempeñando a partir del día 16 dieciséis de noviembre del año 2009 dos mil nueve, razones éstas que propiciaron que el pasado día 22 veintidós de octubre del año en curso de 2010 dos mil diez, se4 me presionara al grado tal, que fue necesario levantar actuación de tipo circunstancial de hechos con el propósito de que quedara asentado el hostigamiento del que he venido siendo objeto desde la toma de posesión del Director General de alusión hasta la fecha.

IX.- Es menester hacer del conocimiento de este tribunal que esta situación de despedir injustificadamente a los servidores públicos a su cargo, se ha convertido en una práctica común, del **C. LIC. ******, ya que desde su arribo en el mes de mayo de esta anualidad 2010 dos mil diez, como DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN PERMANENTE, me hizo de manifiesto que el **SEÑOR SECRETARÍO DE EDUCACIÓN ME SOLICITABA MI RENUNCIA**, a lo que yo contesté que en pleno uso de la facultad jurídico-administrativa que la Ley me consigna, yo no podría retirarme del servicio, en tanto no se me entregara por escrito el dictamen de la AUDITORIA INTEGRAL AIDGC-066/2009 iniciada en el mes de junio de 2009 dos mil nueve y a la fecha sin resultados, ni respuestas, cuestiones de peso jurídico, ya que como lo he precisado con anterioridad se advierten **IRREGULARIDADES EN LOS PROCESOS DE CERTIFICACIÓN y SUSTRACCIÓN FLAGRANTE DE DOCUMENTOS DE CERTIFICADOS, del PROGRAMA SEA**, cometidos por los **CC. ******, Responsable Operativo y de Control Escolar respectivamente del Programa SEA, hasta el día primero de enero del año 2010 dos mil diez, además del probable ENCUBRIMIENTO y COHECHO, cometido por servidores públicos de diverso nivel de mando, en agravio y afectación del patrimonio público y de la Nación.

X.- A pesar de esta situación en el mes de julio del 2010 dos mil diez, ****, volvió a insistir en la misma petición de mi renuncia argumentando que el **C. LIC. ******, Director General de Personal, me la requería; en la misma forma que las anteriores, le reitere mi versión de mi imposibilidad jurídico-administrativa de no poder retirarme, en tanto no se me entregue el resultado de la auditoria y la liberación correspondiente.

XI.- El día sábado 23 veintitrés del mes de octubre del año en curso 2010 dos mil diez, parte del personal que integra la planilla de la Dirección de Educación Comunitaria, que estaba mi cargo, acudí como todos los días sábados a realizar las funciones que corresponden dentro del

Programa de Educación Secundaria a Distancia para los Adultos SEA, encontrándose con la novedad de que al intentar ingresar a la Torre de Educación, que se encuentra ubicada en la avenida Prolongación Alcalde número 1352 un mil trescientos cincuenta y uno, en el Fraccionamiento Miraflores, del Sector Hidalgo en la zona Metropolitana de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, segundo piso, nivel que alberga a las oficinas de la Dirección indicada, siendo aproximadamente las 10:00 diez horas, encontrándose el personal de vigilancia y custodia en su lugar habitual de trabajo, los C.C. *****, policía de línea perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, y Auxiliar de Servicios y Mantenimiento de la Secretaría de Educación Jalisco SEJ, respectivamente, quienes con el carácter impidieron el ingreso a su lugar de trabajo los C.C. *****, el primero responsable de Gestión y la tercera a cargo de los Registros y Controles de la Dirección Educación Comunitaria en cita, aduciendo el binomio de seguridad, que por instrucciones del C. *****, (Quien se ostenta como Asistente Personal de mi superior inmediato C. *****, Director General de Educación Permanente), ninguna persona podía ingresar al piso 2 dos del edificio, en virtud de la pérdida de llaves y que se había quedado abierto ese nivel las oficinas de la ya referida Dirección de la cual era Titular, impedimento que no fue soportado por indicación alguna otorgada por escrito, sino, que, según expresión fue verbal, manifestado además el Guardia de Seguridad Pública, el C. *****, que la persona que lo instruyó le dejó el número de un celular al parecer de su propiedad, para cualquier aclaración o duda al respecto.

XII.- Por lo vertido con anterioridad y por los hallazgos de anomalías detectadas por la que suscribe por esta vía también denunció las MULTIPLES VEJACIONES, HOSTIGAMIENTO, ACOSO, ABUSO DE AUTORIDAD, OMISION, DISCRIMINACIÓN Y DIFAMACIÓN, de la que he sido objeto por parte del C. LIC. JOSE DE JESÚS SOLANO MUÑOZ, DIRECTOR GENERAL DE EDUCACION PERMANENTE, **CAYENDO SU ACTUAR EN LA ILEGALIDAD MAS CATEGÓRICA E INDUBITABLE**, dado de que el día miércoles 17 de noviembre del año 2010 dos mil diez, a las 16:45 horas aproximadamente, encontrándome en las instalaciones donde se encuentran ubicadas las oficinas de la Dirección de Educación Comunitaria en el Segundo Piso, sita en Av. Alcalde No. 1351, de la Colonia Miraflores, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, se presentaron ante la suscrita *****, los C.C. *****, manifestándome que iban de parte del DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN PERMANENTE, bajo la titularidad del LIC. *****, haciéndome entrega de un documento fechado el día 17 diecisiete de noviembre del 2010 dos mil diez, con número de **oficio 481/2010, ESTE CONDUCTO SE LE SOLICITA PRESENTE SU RENUNCIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE ... EN RAZÓN DE HABER INCURRIDO EN FALTA DE PROBIDAD EN SU TRABAJO ENCOMENDADO, MOTIVO POR EL CUAL SE LE HA PERDIDO LA CONFIANZA**". Acto seguido y sin mediar palabra procedo a retirarme en virtud de que por enésima vez he sido víctima de los abusos e inconsistencias del desmedido poder que a este señor le caracteriza, desde su arribo a la Secretaría de Educación, acontecimiento dado en el mes de mayo del año en curso 2010 dos mil diez, lo que de forma por demás fehaciente e indubitable se corrobora que la intención firme del LIC. *****, DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN PERMANENTE, era **DESPEDIRME INJUSTIFICADAMENTE** de mis labores, como la especie aconteció, conculcándoseme drásticamente mis garantías constitucionales de audiencia y de defensa, legalidad y seguridad jurídica.

XIII.- También el día miércoles 17 diecisiete de noviembre del 2010 dos mil diez, una vez procedí a retirarme de mis labores se me comunicó vía telefónica por parte del personal, que el C. *****, por indicaciones de LIC. *****, solicito la presencia del C. LIC. *****, **JEFE DE LO ACONTECIDO** de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para proceder a levantar Acta circunstanciada de hechos, situación aprovechada por el C. *****, para notificar e intimidar al personal, expresado que: **"AHORA QUE LA DOCTORA ESTA FUERA, SI NO SE SUMA A LA CAUSA, CUAL VA A SER SU DESTINO LABORAL"**, comunicando sobre un cambio de cerraduras de la puerta de ingreso a las oficinas de la Dirección de Educación Comunitaria que estaba a mi cargo. Acto que vuelvo a hacer patente y del cual acuso abiertamente a los servidores públicos anteriormente mencionados, sobre cualquier situación que derive de este hecho, en caso de pérdida o sustracción de documentos, bienes muebles e inmuebles o cualquier otro tipo de ilícito y que de nuevo hago constar en esta demanda laboral como denuncia, además de dejar consignadas las evidentes acciones dolosas, de hostigamientos, acoso y discriminación que atentan no sólo contra la dignidad humana, sino también en contra de y afectación al servicio público.

XIV.- El día jueves 18 dieciocho de noviembre de 2010 dos mil diez, me comuniqué vía telefónica a la oficina para preguntar sobre los asuntos pendientes y la C. *****, me notifico que el C. *****, mediante documento, alude como encargado de la DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN COMUNITARIA al C. PROFR. *****, adjudicándole un cargo que hacen evidente el ABUSO DE FUNCIONES que absurda e ilegalmente asumen, ya que en tanto no se determinaba mi situación laboral a todas luces era improcedente y arbitraria. Asimismo por esta vía dejó patente de nueva cuenta que el día 18 dieciocho de noviembre del año de 2010 dos mil diez, los compañeros de trabajo C.C. ***** y *****, fueron producto de la intimidación laboral por parte del C. *****, quien les advirtió que: **COMO ERAN AGENTES DE LA ENTERA CONFIANZA DE UNA SERVIDORA Y QUIEN HASTA EL DÍA DE AYER (17 DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL 2010 DOS MIL DIEZ), FUE DIRECTORA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA, NO ERA GRATA MI PRESENCIA POR NO HABER AVALADO EL ACTA LEVANTADA POR EL REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS** de nombre *****, agregando estar a tiempo para garantizar su permanencia en esta Dirección. Asunto que motivo que minutos después, les hiciera acreedores de la entrega de oficios en donde se les comunicaba su **TÉRMINO DE FUNCIONES EN LA DIRECCIÓN**", situación impropia por demás evidente, en virtud de que sus áreas de responsabilidad administrativa, son relevantes e implican la entrega recepción en términos de legalidad, toda vez, que reitero que de ninguna forma y bajo ninguna circunstancia he renunciado como me fue petitionado, ni tampoco he sido dada de baja, ni mucho menos cesada en mis funciones.

XV.- Por todo esto fue que el LICENCIADO *****, DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN PERMANENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, funcionario público que en forma ilegal, dolosa, temeraria y de mala fe aproximadamente a las 13:00 horas del día 23 de Noviembre del año 2010, me despidió de forma injustificada de mis labores, puesto que me manifestó a la literalidad: "Sus servicios como Directora de Educación Comunitaria ya no me interesan a partir de este momento esta despedida retírese de estas instalaciones o lo hago sacar mediante la fuerza pública",

razones por las cuales me tuve que retirar de mis labores ya que estaba despedida en forma por demás injustificada, y derivado de los gritos que me propinó el funcionario público de referencia, múltiples personas, y compañeros de trabajo se dieron cuenta de ello, lo que me deja en estado de indefensión.

XVI.- Determinándose de lo narrado con antelación que el LICENCIADO*****, DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN PERMANENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, me despidió injustificadamente de mis labores, en virtud de que sin compasión alguna no respeto mis garantías constitucionales de legalidad, certeza jurídica, audiencia y defensa, pues ni siquiera se me instauró un procedimiento administrativo para ser oída y vencida en juicio, aportar medios probatorios para mi defensa para desvirtuar la imputación administrativa, que por cierto ni siquiera existió, violando la demandada inmisericordemente los numerales 23 y 26, de LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, perjudicando a la suscrita severamente la determinación de despedirme injustificadamente de mis labores, sobre todo en mi economía la cual se ha visto afectada con esta determinación a todas luces anticonstitucional, aunado a que resulta ser de explorado derecho que los **empleados de confianza como su servidora tiene derecho a que, previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa;** destacando que la suscrita cuento con una estabilidad laboral total, sin ser óbice que contaba con un nombramiento de confianza el cual incluso ERA POR TIEMPO INDEFINIDO, razón por la cual se me deberá de reinstalarse en mis labores, ello acorde a los previstos numerales 3º, 4º, 8º, 16º, 22º y 23º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se advierte que el artículo 8º del ordenamiento legal de referencia, en su primer párrafo establece "Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral **si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26,** salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo si necesidad de instauración del procedimiento señalado." **De donde se advierte que, por regla general, los empleados de confianza tienen derecho a que, previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los citados numerales 23 y 26;** pero ello no significa que los servidores públicos de confianza designados y que dependan de los titulares previstos en el invocado artículo 9º, no gocen de estabilidad en el empleo, consecuentemente, dichos servidores públicos pueden demandar ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado la reinstalación o indemnización correspondiente, como en la especie acontece con la demanda entablada en contra de la Entidad Pública demandada.

Es aplicable a este conflicto el siguiente criterio jurisprudencial:
"SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9º. DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMADAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)..."".

b).- La Secretaría demandada, al producir contestación, argumentó: ""...I.- Lo narrado por parte actora en lo que resulta ser el punto I, uno de hechos de su escrito inicial de demanda, es parcialmente cierto; es verdad su antigüedad, su contratación, el cargo, el salario y su superior que entonces señala en el presente punto que se da contestación; lo que resulta falso es que durante el tiempo que duró la relación laboral se haya desempeñado con honradez, responsabilidad, probidad y eficiencia, ya que como demostrará en la etapa procesal correspondiente y como lo estableció, por faltas a laborar se le instauró a la demandante procedimiento administrativo número 241/2010-E, mismo que culminó mediante resolutive de fecha 07 de diciembre de 2010, fecha en el cual se le decretó el cese sin responsabilidad para mi representada.

En relación a lo manifestado por la parte actora en lo que respecta se el segundo párrafo del punto I), de hechos de su demanda inicial, es parcialmente cierto, es verdad la fecha en la cual el C*****, paso a ser su Jefe inmediato, así como las funciones que realizaba como Directora de Educación Comunitaria, a excepción de que jamás se contrato asesor alguno educativo, sino que únicamente propia a becarios para que fueran favorecidos con beca por parte de mi representada en el programa SEA, también resulta falso que la demandante tuviera facultades de celebrar convenios y representar sus superiores en eventos cívicos, ya que dicha facultad única.

II.- Lo manifestado por la parte actora en lo que respecta ser el punto número II del capítulo de hechos de su demanda inicial, se niega por la forma y términos en el que se encuentra planteado, ya que la demandante tenía ante mi representada un horario de lunes a viernes de 9:00 horas a 17:00 horas, teniendo como descanso dos recesos durante su horario laboral para la toma de alimentos, así como descansando los días sábados y domingos de cada semana, sin que se presentara a laborar los días que indica de forma dolosa y errónea, ya que su adscripción fue en el edificio de educación torre "B" ubicado en la Avenida Prolongación Avenida Alcalde 1351 en la Colonia Miraflores, mismo que se encuentra abierto de lunes a viernes de 9:00 horas a las 17:00 horas y los sábados y domingos se encuentra cerrado, de ahí, que no pudo haber laborado la demandante los días que indica fuera de su jornada laboral.

III. al IX.- Lo narrado por la actora en lo que respecta ser los puntos número del III al IX del capítulo de hechos de su demanda inicial, se niega por la forma y términos en el que se encuentra planteado, ya que la actora pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal y tergiversa los hechos de una manera subjetiva y dolosa para favorecerse, ya que la verdad de los hechos es que se le instauró el procedimiento administrativo número 241/2010-E, por faltas a laborar en su centro de trabajo los días; 4 cuatro, 5 cinco, 10 diez y 16 dieciséis de noviembre del año 2010, incurriendo con su actuar en dejar de observar las obligaciones que al efecto prevén los artículos 18 y 55 en sus fracciones I, III y V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 52 fracción II y 72 fracciones I y II de las Condiciones Generales del Trabajo de los Trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco por lo que fundamento en los artículos 22 fracción V inciso d), 23, 25 y 26, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resultó procedente decretar, la terminación de la relación laboral, existente entre la secretaria de Educación del Estado de Jalisco y la C. *****, perteneciente a la Dirección General de Educación Permanente con clave presupuestal 070915cf20058000.0000001, por **CESE**, sin responsabilidad para la Institución

Pública que represento, por lo que lo actuado en el Procedimiento Administrativo y la Sanción con la cual culminó el mismo, se encuentran apegados a la legalidad, resultando improcedente la reinstalación que solicita la demandante, que indebidamente reclama el actor en el correlativo punto número 1), del capítulo de prestaciones de la demanda inicial que aquí se da contestación; aunado a lo anterior, se señala a este Tribunal, que mi representada jamás despidió a la actora del presente juicio de forma injustificada ni justificada, sino que mediante resolutive dictado en el expediente administrativo número 241/2010-E, se le decreto la terminación de la relación laboral entre este y mi representada, sin responsabilidad para la institución que represento, tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente.

Así mismo, se señala a esta autoridad, que los hechos que señala en los puntos que aquí se dan contestación, resulta ser hechos de terceros, en los que el suscrito en mi calidad de titular de la dependencia demandada, en lo personal no participe, además de que estos hechos nada tiene que ver con el procedimiento administrativo que se le instauró, instruyo y resolvió en contra de la demandante, así como el deber de presentarse a laborar en su centro de trabajo a cumplir con las obligaciones que le fueron encomendadas, razón por la cual se niegan en su totalidad por la forma dolosa en que la actora los pretende hacer ver ante esta H. autoridad para su persona, y se señala que la demandante de manera dolosa no señala nada en relación a las faltas cometidas, mismas que dieron origen a la instauración del procedimiento administrativo, con el que se dio por culminada la relación laboral entre mi representada y la actora del presente juicio.

IX al XI.- *Lo manifestado por la actora en lo que respecta de los puntos números del IX al XI, de hechos de su demanda se niegan en su totalidad por la forma dolosa en que se encuentran planteados, además de que resultan hechos en los que el suscrito en mi calidad de titular de la dependencia demandada es ajeno a lo personal y instauró, instruyo y resolvió en contra de la demandante, por faltas a laborar, es decir, que la demandante pretender sorprender a esta H. Autoridad con supuestos hechos que dice la actora, pretendiendo evadir la responsabilidad del procedimiento que le fue instaurado en su contra, el cual a la fecha de prestación de su demanda, la actora ya tenía conocimiento de que le había instaurado el multicitado procedimiento, y si presentó demanda laboral, lo que fue con el fin de evadir el procedimiento administrativo que el suscrito ya había ordenado se le instaurara, ya que mi representada jamás despidió de manera justificada o justificada, a la demandante del presente juicio, y mucho menos por la persona que indica la actora con fecha de su despido la relación laboral continuo con mi representada, y una vez que mi representada le instauró el procedimiento administrativo 241/2010-E, la actora al tener conocimiento de ello omitió cobrar la segunda quincena de noviembre y demandar a mi representada por un supuesto despido que jamás aconteció, tal y como se demostrara en la etapa procesal correspondiente.*

XII. y XIII.- *Lo manifestado por la actora en lo que respecta ser los puntos XII y XIII del capítulo de hechos de su demanda inicial, se niega por la forma y términos en el que se encuentran planteados, además de que con tal tergiversación de hechos, solo pretende la actora sorprender la buena fe de este H. Tribunal y evadir lo actuado en el procedimiento administrativo que le fue instaurado y resuelto en su contra por faltas a laborar; además se niegan los hechos por ser ajenos en los que el suscrito en lo personal haya participado, y ser supuestamente hechos en los que el*

demandante no estuvo presente, por lo que se niegan en su totalidad; ahora bien, en el supuesto y sin conceder y solo para efectos procesales, además de no reconocer derecho alguno a favor de la demandante, se señala que el hecho de que se le haya pedido su renuncia por parte de su superior en el cargo que desempeñaba para mi representada.

XIV.- A lo manifestado por la actora en lo que respecta ser el punto XIV, de hechos de su demanda, se niegan por la forma y términos en los que se encuentra planteado, además de que supuestamente fueron hechos que no sucedieron en su presencia, además de que no resultan ser propios de su persona, por lo tanto no se deberán de considerar dentro del presente proceso en que se actúa.

XV y XVI.- A lo narrado por la actora en lo que respecta ser el punto números XV y XVI, de hechos de su demanda inicial, se niegan por la forma y términos en el que se encuentra planteado, además de mi representada no despidió de manera justificada o injustificada a la actora del presente juicio, sino que como ya se dijo, se le instauró procedimiento administrativo por faltar a laborar, mismo que culminó con el resolutive, mediante el cual el suscrito dio por terminada la relación laboral entre la actora y mi representada, sin responsabilidad para la institución pública que represento, además de lo anterior se señala que la actora es omisa en establecer claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que supuestamente sucedieron los hechos que señala, y esto es así, dado que únicamente sucedieron en su mente y plasmados en su demanda de una manera tergiversa a su favor, para evadir el resolutive multicitado, mediante el cual se dio por terminada la relación laboral entre las partes, tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE DEMANDA, misma que se actualiza al presente caso en concreto, ya que la actora es omisa en establecer claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que supuestamente sucedieron los hechos que señala en el punto de demanda que aquí se da contestación y que tiene que ver con el supuesto despido del cual se duele ante esta H. Autoridad, y esto es así, debido a que jamás sucedieron los hechos que supuestamente narra, ya que únicamente de manera errónea y dolosa, los señala como tal pretendiendo sorprender la buena fe de esta H. Autoridad, por lo que es procedente la excepción planteada por mi representada, la que se debe de analizar a la hora de resolver el presente asunto.

Desde estos momentos para efectos procesales se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en relación a las prestaciones reclamadas a mi representada y que fueron derivadas del nombramiento de la actora, las que con fundamento en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se encuentran prescritas todas aquellas que no fueron reclamadas que no fueron reclamadas durante el plazo de un año atrás de la presentación de su demanda, misma que fue presentada ante esta H. Autoridad con fecha 07 de diciembre de 2010, por lo que del 07 de diciembre de 2010 hacia atrás, las prestaciones reclamadas por la actora se encuentran prescritas por el simple transcurso del tiempo. ""

c).- La accionante, por conducto de su apoderado especial mediante escrito dio cumplimiento a la prevención que se le hizo, señalando entre otras cosas lo siguiente: ""...1.- ACERCA DEL PUNTO PRIMERO QUE SE ME PIDE ACLARE EN SENDA DE QUE ESGRIMA LAS CANTIDADES QUE DEMANDO POR CONCEPTO DE SEDAR, LE EXPONGO A SU

SEÑORÍA QUE ESTA PRESTACIÓN SI EL LAUDO ES FAVORABLE LA CUANTIFICARÉ EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

2.- LOS PUNTOS 2, 3 Y 4, SE DESPRENDE QUE LOS DESARROLLO PORMENORIZADAMENTE EN ESTA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

3.- RESPECTO AL PUNTO 5, LE INFORMO A ESTE TRIBUNAL ACERCA DEL PUNTO XII, DE MI ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO FIRME NINGUNA RENUNCIA A MI PUESTO, ADEMÁS DE QUE ES MI DESEO MENCIONAR A ESTE TRIBUNAL QUE SI LABORE LOS DÍAS DEL 17 AL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2010, EL 17 DEL CITADO MES Y AÑO EN LA OFICINA DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN COMUNITARIA, Y LOS RESTANTES DÍAS 18 Y 19 DE NOVIEMBRE 2010, TRABAJÉ EN ACUERDOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN CON PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA, LOS DÍAS 22 Y 23 DE NOVIEMBRE DEL 2010, LABORE NORMALMENTE EN LA DIRECCIÓN A MI CARGO. Y RESPECTO A LA ACLARACIÓN DEL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO XV, EXPONGO QUE EL LUGAR DE MI DESPIDO INJUSTIFICADO LO FUE A LAS AFUERAS DE LA OFICINA DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN COMUNITARIA UBICADA EN EL SEGUNDO EL PISO DE LA TORRE DE EDUCACIÓN, CUYO DOMICILIO DESCRIBÍ EN MI ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

4.- RESPECTO AL PUNTO 6, LE INFORMO Y ACLARO QUE LA SUSCRITA PERCIBÍA COMO SALARIO TOTAL INTEGRADO LA CANTIDAD QUINCENAL DE \$***** (*****00/100 M.N.), ELLO PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR.

ASIMISMO LE PIDO SE ME TENGA AMPLIANDO MI DEMANDA LABORAL, interpuesta en contra de la fuente trabajo denominada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, con domicilio ampliamente conocido en la Prolongación Avenida Alcalde Número 1351, en la Torre de Educación ubicada en el Edificio "B", zona Centro de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, por conducto de quien resulte ser su Representante o Apoderado Legal y/o de quien resulte ser el responsable de dicha fuente de trabajo, por lo que solicito se ordene el emplazamiento a juicio a parte patronal con las copias de la presente ampliación de demanda que se interpone, lo anterior en atención de que la hoy demandada dio motivo a la presente litis, en virtud de haber violado mis derechos laborales al **NO CUBRIR LAS HORAS EXTRAS LABORADAS PARA DICHA INSTITUCIÓN PATRONAL, DESDE MI INGRESO A LABORAR EN LA MISMA, HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE DEMANDA, ASÍ COMO LA OMISIÓN DEL PAGO POR CONCEPTO DE DÍAS FESTIVOS LABORADOS, DESDE MI INICIO DE LABORES EN DICHA DEPENDENCIA HASTA EL DÍA DE MI INJUSTIFICADO DESPIDO;** por lo que de lo anterior se me concede el derecho a reclamar el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

1.- Por el **PAGO DE HORAS EXTRAS**, consistentes en el pago de las horas extras laboradas y no pagadas desde el día 07 de diciembre del año 2009, al 07 de diciembre del año 2010, fecha ésta última en que se presentó la de mi injustificada despido 23 de noviembre del año 2010, ascendiendo dicho pago a la cantidad de \$***** **pesos 10/100 M.N**, las cuales están debidamente señaladas en las gráficas que más adelante se describirán.

2.- Por el **PAGO DE LOS INTERESES**, que genere la cantidad de \$***** **pesos 10/100 M.N**, los cuales deberá de pagarme la fuente

laboral demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, por la indebida retención de dicha cantidad, a razón del respectivo interés que marca la Jurisprudencia emitida el año 2005, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.- Por el pago de los días domingos que la suscrita laboré para el Programa de Educación Secundaria a Distancia para los Adultos, SEA, de la Dirección de Educación Comunitaria dependiente de la Dirección General de Educación Permanente, de la Dependencia ahora demandada, siendo que labore los días domingos 13 de diciembre del año 2009, 21 de febrero, 27 de junio, 12 de septiembre, 17 de octubre, todos del año 2010 dos mil diez. Periodo este que se contabiliza desde un año atrás de la demanda presentada por la que suscribe en fecha 07 de diciembre del año 2010.

4.- Por el pago de los días festivos laborados por la suscrita hasta la fecha de la presentación de la demanda de la que suscribe, los cuales resultan ser: 2 y 20 de noviembre, 25 de diciembre del año 2009; así como los días 05 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 y 28 de septiembre, 12 de octubre, 02 y 20 de noviembre del año 2010, mismos que se deberán de considerarse por este H. Tribunal al momento de emitir el laudo a favor de la suscrita.

Fundo la presente demanda de ampliación de demanda en los siguientes puntos de Hechos y consideración de Derecho, en cuanto a los hechos:

XVII.- Con fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2009 dos mil nueve, fui designado por el C. Licenciado Miguel Ángel Martínez Espinoza, en ese entonces Secretario de Educación en nuestra entidad federativa, como Directora de Educación Comunitaria, perteneciente a la Dirección General de Educación Permanente de dicha dependencia del Ejecutivo Estatal, razón por la cual y a partir de este momento ejercí las funciones que me fueron encomendadas conforme a las facultades que me fueron concedidas mediante el nombramiento asignado a mi favor. Por otro lado, todo el tiempo que trabaje para la Institución demandada, en todo instante trabajé con honradez, responsabilidad, probidad, y eficiencia, teniendo como salario al momento de despedirme **la cantidad total quincenal de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N)** Esto como salario total integrado. En ese momento histórico fungía como mi superior jerárquico el C. DR. *****, quien se desempeñaba como Director General de Educación Permanente.

XVIII.- Puntualizo a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, que la suscrita me desempeñaba en el Puesto de Directora de Educación Comunitaria, adscrita a la Dirección General de Educación Permanente de la Secretaría de Educación Jalisco, siendo que a partir del mes de mayo del año 2010 dos mil diez, mi superior inmediato pasó a ser el C. C. *****, actual Director General de Educación Permanente, quien era el que me daba órdenes, siendo mis funciones como Directora de Educación Comunitaria, planificar, dirigir, coordinar y evaluar todas las actividades propias de la Dirección así como los Programas y Proyectos y recursos humanos, financieros y materiales dependientes de la misma, entre ellos el Programa Educativo Federal denominado, Educación Secundaria a Distancia para los Adultos SEA; proyecto de recuperación de alumnos repetidores del tercer grado de educación Secundaria y certificación de educación primaria y secundaria de adultos, todos estos

proyectos coadyuvantes al reto 5 de atención al rezago educativo del Estado; de igual forma atender todos los asuntos sobre la gestión presupuestal para el manejo y desarrollo de dichos programas y proyectos; así como registrar, validar, actualizar y proponer la contratación de los asesores educativos; representar a mis autoridades inmediatos superiores en eventos, cívicos y culturales; también celebrar convenios de partes para fortalecer las actividades educativas inherentes a la Dirección de Educación Comunitaria.

XIX.- Cabe advertir que todo lo que compete a la operatividad administrativa de los programas y proyectos antes mencionados se realizan de lunes a viernes de las 09:00 nueve a las 20:00 veinte horas, en lo que compete a las actividades de técnico-pedagógicas, supervisión, control y evaluación se realiza en los días sábados de las 8:00 a las 20:00 horas; ya que en este día a la suscrita le correspondía trabajar en la operatividad del Programa Educativo Federal denominado, Educación Secundaria a Distancia para los Adultos SEA proyecto de recuperación de alumnos repetidores del tercer grado de educación Secundaria y certificación de educación primaria y secundaria de adultos, todos estos proyectos coadyuvantes al reto 5 de atención al rezago educativo del Estado.

XX.- Al desempeñarme como Directora de Directora de Educación Comunitaria, perteneciente a la Dirección General de Educación Permanente de la dicha dependencia del Ejecutivo Estatal, hago del conocimiento de este H. Tribunal la gran cantidad de tareas educativas cuando estuve al frente de la Dirección que estaba bajo mi responsabilidad, por lo que siempre tuve una actitud de institucionalidad administrativa conduciéndome como una gente proba, honesta, profesional y responsable por lo que desde la fecha en que fui contratada para la hoy demandada 16 de noviembre 01 de junio del año 2000, se me asignó un horario mayor de 08 ocho horas, pero siempre debido a mis múltiples tareas y funciones tenía una jornada laboral de lunes a viernes de las 09:00 nueve a las 20:00 veinte horas, y ocasionalmente trabajaba los domingos, consecuentemente mi día de descanso eran los domingos, por lo que realizaba múltiples horas extras diarias, **aclarando que tomaba mi media hora de comida a la que tengo derecho de las 15:00 a las 15:30 horas y era el tiempo en el cual la suscrita comía, realizaba mis necesidades más elementales, y reponía fuerzas para seguir trabajando en las actividades laborales que se me asignaban**, haciendo demasiadas horas extras debido a que tenía múltiples funciones que era mi deber hacer como el planificar, dirigir, coordinar y evaluar todas las actividades propias de la Dirección de Educación Comunitaria, así como los Programas y Proyectos y recursos humanos, financieros y materiales dependientes de la misma, entre el Programa Educativo Federal denominado, Educación Secundaria a Distancia para los Adultos SEA.

“Artículo 1.- (...)...”

“Artículo 11.- (...)...”

“Artículo 27.- (...)...”

“Artículo 29.- (...)...”

“Artículo 30.- (...)...”

“Artículo 31.- (...)...”

XXI.- Es importante precisar que la suscritas debido a mis múltiples tareas y funciones tenía una jornada laboral de lunes a viernes de las 09:00 nueve a las 20:00 veinte horas, realizando más de 03 horas extras diarias, se deduce tal y como se estipula en el numeral 28 de la Ley para Servidores Públicos del Estado y sus Municipios en relación con el artículo 24 de la Ley

Federal de los Trabajadores al servicio del Estado y el arábigo 60 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo, todas ellas de aplicación supletoria por lo estipulado por el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; numerales de los cuales se determina que la suscrita trabajaba múltiples horas extras, ya que desde la fecha del 16 de noviembre del 2009, fecha de mi ingreso para la demandada, hasta mi despido injustificado mis actividades primordiales eran entre otras cuestiones importantes la de planificar, dirigir, coordinar y evaluar todas las actividades propias de la Dirección de Educación Comunitaria, así como los Programas y Proyectos y recursos humanos, financieros y materiales dependientes de la misma, entre el Programa Educativo Federal denominado, Educación Secundaria a Distancia para los Adultos SEA.

Ley para los Servidores Públicos para el estado de Jalisco y sus Municipios:

“Artículo 28.- (SIC)...”

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:

“Artículo 24.- (SIC)...”

“Artículo 60.- (SIC)...”

“Artículo 123.- apartado “B”.

XXII.- Debido a lo expuesto en el punto inmediato anterior de hechos, al momento de percibir mi retribución laboral desde mis primer pago por concepto de sueldo, hasta la fecha de la presentación del curso de merito, me he percatado de manera ininterrumpida, que en cada quincena de pago de sueldos, en dichas percepciones se ha omitido desde un principio el debido pago de las horas extras trabajadas, puesto que en forma diaria la suscrita íretaba mis labores por más de ocho horas, y también haber laborado en más de una ocasión los días festivos, excediéndose de esa manera más de tres veces consecutivas; especificando bajo protesta de decir la verdad, que los días festivos laborados por la suscrita hasta la fecha de la prestación del presente curso son los que a continuación se mencionan: 2 y 20 de noviembre, 25 de diciembre, del año 2009; así como los días 05 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 y 28 de septiembre, 12 de octubre, 02 y 20 de noviembre del año 2010, mismos que se deberán considerarse por este H. Tribunal al momento de emitir el laudo a favor día suscrita, por haberse contravenido por parte de la Dependencia a cual presto mis servicios la disposición legal contenida en los artículos 33 y 34 Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que citan textualmente las disposiciones legales obligatorias y de observancia general para los titulares y servicio públicos del poder ejecutivo, las cuales citan lo siguiente:

“Artículo 33.- (SIC)...”

“Artículo 34.- (SIC)...”

“Artículo 37.- (SIC)...”

“Artículo 38.- (SIC)...”

“Artículo 39.- (SIC)...”

“Artículo 56.- (SIC)...”

Por lo tanto, todas aquellas horas que excedan al horario comprendido de 40 cuarenta horas, deberán de ser consideradas como horas extras mismas que hasta la fecha no han sido retribuidas a favor de la promovente por parte de la entidad pública demandada, en donde prestaba los servicios correspondientes y que es parte de su obligación, puesto que la misma está obligada a **pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos,** y de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que están clasificados escalafónariamente los servidores públicos, tal como lo predispone el

artículo 56 artículo 56 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

XXIII.- Aunado a lo interior, señalo que se me asignó el horario de 08 ocho horas, pero siempre debido a mis funciones efectuaba más de 03 horas extras diarias, lo cual en su momento procesal oportuno acreditaré con los medios de convicción idóneos; por lo que dicha situación se denota la inobservancia legal y la irresponsabilidad de la Dependencia al no acatar disposiciones legales de carácter público, más aún que **es bien sabido que los derechos laborales que me amparan son irrenunciables**, puesto que no se me puede obligar a laborar por más de ocho horas diurnas, por más de tres ocasiones consecutivas sin el pago justo de las horas extraordinarias trabajadas, **desde el momento de su inobservancia hasta el total terminación del juicio laboral que nos ocupa.**

“HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.....”

Tal es el caso, que en consecuencia de lo expuesto anteriormente, se ha omitido en lo absoluto el pago y otorgamiento de las prestaciones de Ley demandadas, por lo que acudo ante este H. Tribunal de Arbitraje Escalafón a efecto de promover demanda por el pago y otorgamiento de todas y cada una de las prestaciones que se desprenden de este libelo.

Cabe agregar que el cúmulo de tiempo extraordinario laborado por la suscrita para la Entidad Pública demandada, se describe pormenorizadamente en la siguiente tabla que tal efecto se invoca....”

TOTAL DE **HORAS EXTRAS 1,860** MIL OCHOCIENTAS SESENTA HORAS
CUYO MONTO ASCIENDE A LA CANTIDAD DE **\$456,260.10...**”

d).- La actora por conducto de su apoderado especial amplió su demanda en los siguientes términos: “...**V.-** Es del todo fundamental comunicar a este Tribunal que la Secretaría de Educación Jalisco, cesó injustificadamente a mi representada **D.M.E. *******, de sus funciones mediante el procedimiento administrativo número P.A. 241/2010-E, puesto que según ellos incurrió en las causales de la terminación de la relación laboral previstas por los artículos 22 fracción V, inciso d) y artículos 18, 55 fracciones I, III y V, ambos preceptos legales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 52 fracción II, y 72 fracciones I y II, de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, en virtud de que supuestamente faltó sin causa ni motivo justificado los días 4, 5, 10 y 16 de noviembre del año pasado 2010, por lo que el procedimiento administrativo número P.A. 241/2010-E, es **NULO DE PLENO DERECHO**, en virtud de que ha habido por parte de la Autoridad Incoadora del mencionado procedimiento administrativo UNA VIOLACIÓN BASTANTE SEVERA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA **D.M.E. *******, porque supuestamente fue debida y legalmente EMPLAZADA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN COMENTO Y DE DONDE SE LE CESÓ INJUSTIFICADAMENTE DE SUS LABORES, razones por las cuales es menester expresar que la constancia de notificación o emplazamiento levantada por la demandada en fecha 29 de noviembre del año 2010, establece literalmente lo siguiente:

“Guadalajara, Jalisco, siendo las 10:00 diez hrs. del día 29 veintinueve de noviembre del año 2010.....”

Primera mente es menester mencionar como preámbulo que los emplazamientos, por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre

cuidadosamente hechas y los vicios de las mismas deben ser ineludiblemente tomados en cuenta por la autoridades judiciales y administrativas competentes para tal efecto, porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien fue en forma defectuosa notificado, o emplazado a algún acto legal, constituyendo una de las violaciones procesales de mayor magnitud, que imposibilita a la parte afectada a defenderse en el mismo juicio con todas y cada una de las garantías individuales previstas en Nuestro Máximo Cuerpo de Leyes.

Por ello, nuestro más alto Tribunal ha sostenido en varias ejecutorias que a la fecha han constituido Jurisprudencia firme, que las formalidades que la Ley manifiesta para la realización de las actuaciones judiciales y administrativas, se encaminen primordialmente a obtener seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias, resoluciones o cualquier mandamiento en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados, precisándose que la falta de determinada formalidad no necesariamente significa declara la nulidad del actor, puesto que para que ello se actualice, es menester la necesidad que venga acompañada de un estado de indefensión a la parte que la necesidad que venga acompañada de un estado de indefensión a la parte que la promueve, y en este caso, deja en total estado de indefensión a mi representada **D.M.E*******.

Así las cosas la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho prevalecer que, cuando se Solicita la nulidad de determinada actuación, debe observarse si los argumentos en que descansa dicha petición, carece de los elementos fundamentales en que deben recaer cualesquier tipo de notificación judicial, y por ende se produzca una ruptura del enlace legal de lo actuado, como también si el vicio alegado, no fue compurgado, puesto que si bien las actuaciones anteriores sirven como presupuesto y condición de las posteriores, no basta infringir una determinada norma para que surja la nulidad del acto, si no que la determinación o actuación judicial ó administrativa, que se combate acarree un estado de indefensión, siempre y cuando tal vicio no se encuentre subsanado en actuaciones posteriores, porque si de autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley, esto de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 764 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios aunado a que el espíritu primordial de los emplazamientos y las notificaciones es tener la seguridad de que llegara al conocimiento de los interesados que obviamente al conocerla tiene como efecto que se convalide el vicio formal, ya que no se generaría un estado de indefensión, **CUESTIONES ESTAS QUE SE VIOLARON EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 241/2010-E.**

De la constancia de notificación ó emplazamiento efectuada por la Secretaria de Educación Jalisco Incoadora del Procedimiento Administrativo de mérito, de fecha 29 de noviembre del año 2010, se antes señalada se desprenden varias irregularidades, por lo que carece la misma de las formalidades esenciales que prescriben nuestras leyes aplicables al respecto, teniendo relevancia el hacer de su conocimiento por medio de las siguientes líneas, las apreciaciones que motivan la falta de validez a la constancia de mérito: pues se desprende que supuestamente se le dio por enterada a mi representada **D.M.E. *******, por conducto del Licenciado *********, del edificio número 01-1154/2010-E, de fecha 25 de

Noviembre del año 2010, así como todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo 741/2010-E, así como supuestamente la enteró que debería e presentarse en la Dirección General de asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, Jalisco, ubicada en Av. Alcalde 1351 edificio C, para las 14:00 catorce horas del día 30 treinta de Noviembre del año 2010, al desahogo de las diligencias previstas por los artículos 46 de las condiciones generales de trabajo de los Trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para que con su anuencia se lleve a cabo la etapa conciliatoria e hiciera uso de su audiencia y defensa, así como para que aportara pruebas en relación con el acta levantada en su contra el día 16 dieciséis de noviembre del año 2010, por el Director General de Educación Permanente.

Por otra parte cabe precisar que los artículos 739, al 752 de la Ley Federal del Trabajo, aplicables de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por mandato de su artículo 10, reconocen distintos tipos de notificaciones, cada uno rodeado de sus propias formalidades, pues éstas son los requisitos que pretenden garantizar el derecho de defensa de los particulares e implican la certeza de conocimiento del acto por su destinatario.

Cuestión que indudablemente violó la Secretaría de Educación Jalisco Incoadora del Procedimiento Administrativo multiseñalado, en virtud de que el primer término, mi representada **D.M.E. *******, al momento de que supuestamente la emplazaron al procedimiento administrativo en comento, esto a las 10:00 horas del día 29 veintinueve de noviembre del año 2010 dos mil diez, **ELLA ESTABA EN LA CIUDAD DE PUNTA DEL ESTE, EN LA NACIÓN SUDAMERICANA DE URUGUAY, ES DECIR, EN OTRO LADO MUY DIFERENTE Y BASTANTE DISTANTE AL EN QUE SUPUESTAMENTE LA EMPLAZARON, PUES SEGÚN ELLO LO FUE EN DOMICILIO PARTICULAR, SITO EN LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO 2519 DE LA CALLE MNEMOSINE, DE LA COLONIA LOMAS DE INDEPENDENCIA DE ESTA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, LO QUE DESDE LUEGO SE ACREDITARÁ EN LA ETAPA RESPECTIVA CON EL PASAPORTE A NOMBRE DE MI MULTIMENCIONADA PATROCINADA D.M.E. *******, ELLO ES ASÍ DADO DE QUE ARRIBÓ AL PAÍS DE URUGUA (SIC), EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2010, Y POSTERIORMENTE PARTIÓ DE DICHA NACIÓN EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010, POR ENDE, MI PATROCINADA LA HORA Y EL DÍA QUE SUPUESTAMENTE LA EMPLAZARON AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 241/2010-E. 29 DE NOVIEMBRE DEL 2010, ESTABA EN LA CIUDAD DE PUNTA DEL ESTE, URUGUAY, TODA VEZ QUE DESDE EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010 EGRESO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO. VÍA AÉREA RUMBO A MÉXICO D.F., LUGAR A DONDE LLEGÓ APROXIMADAMENTE A LAS 19:00 HORAS Y DE ÉSTA CIUDAD ALREDEDOR DE LAS 08:00 HORAS DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010, Y EN ESE MISMO DÍA SE TRASLADO A LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, URUGUAY, LLEGANDO EN ESA MISMA FECHA EN LA TARDE, Y POR ULTIMO ESE MISMO DÍA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2010, FINALMENTE SE TRASLADO A LA CIUDAD DE PUNTA DEL ESTE, URUGUAY, POR ESTAS RAZONES MIENTEN Y FALSEAN HECHOS TANTO EL ABOGADO DE REFERENCIA, COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, POR LO QUE PIDO SE ME EXPIDAN COPIAS CERTIFICADAS DE ESTA CAUSA LABORAL A FIN DE INTERPONER UNA DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR TALES HECHOS TAN ABSURDOS Y FALACES, INCLUSIVE A PARTIR DEL ACERVO DOCUMENTAL CON EL QUE CUENTO PARA CORROBORAR LO ANTERIOR, SE DIERON CUENTA MUCHAS PERSONAS DE MI PARTIDA AL EXTRANJERO.

Por lo anterior, se viola en mi perjuicio los más elementales procedimientos a los que han de ceñirse las notificaciones y emplazamientos, Y POR ENDE. VIOLAN FLAGRANTEMENTE LAS MÁS ESENCIALES GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, DE MI PATROCINADA LO QUE A LA NULIDAD DE DICHO EMPLAZAMIENTO.

Razones por las cuales este Tribunal, en plenitud de estudio de las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe de considerar que la notificación que surte efectos de emplazamiento que obra en autos del procedimiento administrativo incoado en contra de mi representada para cesarla de sus funciones, se encuentra viciada de ilegalidad, por lo que no es dable atribuirle validez jurídica en su contra, pues se debe de recordar que conforme a su significado etimológico, la notificación (notum facere: dar a conocer algo), es poner en conocimiento de alguien aquello que interesa que conozca.

Cabe precisar que toda notificación, en derecho, requiere necesariamente la demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para que tenga la oportunidad de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses.

Aún más en el derecho laboral burocrático, la notificación es la actuación de la entidad pública o Tribunal en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada.

Dentro de las características más destacadas y que a su vez determinan su naturaleza jurídica, cabe precisar que la notificación se constituye en requisito de eficacia del acto de autoridad; esto porque si bien es cierto que la notificación tiene vida jurídica independiente ya que su validez se juzga con criterios jurídicos distintos de los actos que se notifica, resulta lógico que éste carezca de eficacia mientras no sea notificado al que deba cumplirlo o al interesado.

Lo anterior porque la notificación no constituye una resolución por cuanto que no es una declaración de voluntad de la autoridad, sino una comunicación de ésta. Por ello, la notificación no tiene contenido propio, si no que transmite el del acto que la procede.

Por otro lado al dar eficacia al acto, ya sea visto como acto patronal o acto de autoridad, la notificación obliga al servidor público a atender la disposición que se le notifica. Además, la notificación es requisito indispensable para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues el Tribunal no puede válidamente ejecutar el acto sin haberlo previamente notificado.

Ahora bien, la notificación de los actos tiene fundamental importancia debido a que constituye un verdadero derecho de los servidores públicos y una garantía jurídica frente a la actividad del empleador.

Debido a esta indudable importancia, el régimen de las notificaciones se encuentra regido por distintas disposiciones que pretenden salvaguardar o garantizar los derechos de los particulares, principalmente el de defensa.

PIDIÉNDOLE A ESTE TRIBUNAL DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 685 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE SUPLA LA DIFERENCIA DE LOS AGRAVIOS SI LO HUBIERE, DEBIDO A QUE MI PATROCINADA CONTABA CON LA CALIDAD DE TRABAJADORA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

JALISCO, TAL Y COMO SE APRECIA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL JUICIO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.

Cabe destacar que son aplicables al presente asunto los siguientes criterios jurisprudenciales:

“EMPLAZAMIENTO A JUICIO. ES ILEGAL REALIZARLO DESDE EL EXTERIOR DEL INMUEBLE CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL DEMANDADO, CON UNA PERSONA QUE ESTÁ EN EL INTERIOR, SIN VERLA NI IDENTIFICARLA (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)....”

“FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO...”

“NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ...”

“NOTIFICACIONES, NULIDAD DE. PARA QUE PUEDA DECLARARSE POR VIOLACIONES A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SE REQUIERE QUE TALES VIOLACIONES DEJEN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).”

“NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ”

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO..”

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL...”

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA. CUANDO EL AMPARO SE PROMUEVE CONTRA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL, AQUÉLLA OPERA TANTO EN EL FONDO DEL ASUNTO, COMO EN LAS CUESTIONES DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA Y SU AMPLIACIÓN O INCLUSIVE DEL JUICIO DE GARANTÍAS...”

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO...”

“EMPLAZAMIENTO, REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. (ARTÍCULO 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)...”

VI.- Cabe destacar a este Tribunal que la Secretaría de Educación Jalisco, cesó injustificadamente a mi representada **D.M.E. *******, de sus funciones mediante el procedimiento administrativo número P.A. 241/2010-E, puesto que según ellos incurrió en las causales de la terminación de la relación laboral previstas por los artículos 22 fracción V, inciso d) y artículos 18, 55 fracciones I, III y V, ambos preceptos legales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 52 fracción II, y 72 fracciones I y II, de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, en virtud de que supuestamente faltó sin causa ni motivo justificado los días 4, 5, 10 y 16 de noviembre del año pasado 2010, y que supuestamente como consecuencia de ello, dejó de desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sin embargo, el procedimiento administrativo número P.A. 241/2010-E, es NULO PLENO DERECHO, en virtud de que ha habido por parte de la Autoridad Incoadora y ahora demandada diversas violaciones del tipo de legal, porque los hechos que motivaron la resolución impugnada se realizaron en contravención de las disposiciones aplicables así como se dejaron de aplicar las debidas, afectando las defensas del promovente por la violación a las leyes laborales, dado que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento que para tal efecto se estatuye en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que el procedimiento administrativo número **P.A. 241/2010-E**, de donde se originó la resolución de

fecha 07 de diciembre del año 2010, suscrita por el Ing. *****
Secretario de Educación del Estado de Jalisco, en donde cesó
injustificadamente a mi representada **D.M. E. *******, de la relación
laboral que tenía hacia con esa entidad pública, ES NULA DE PLENO
DERECHO, esto toda vez de que el procedimiento administrativo
multicitado no se ajusto a lo que se previene en el ordinal 23 del
Ordenamiento legal de la materia (Ley para los Servidores Públicos del
Estado de Jalisco).

“Artículo 23.- (Sic)...”

De la transcripción aludida en una exegesis estricta podemos arribar a la
conclusión de que no se cumplió de manera cabal con lo que establece
el citado artículo y cuerpo legal antes mencionado, pues este refiere que
cuando un servidor público incurra en alguna de las causales de
terminación a que se refiere la fracción V del artículo 22 de la ley en
comento, **EL TITULAR DE LA ENTIDAD PÚBLICA O DEPENDENCIA, O EN SU
DEFECTO, EL FUNCIONARIO QUE ÉSTE DESIGNE, PROCEDERÁ A LEVANTAR EL
ACTA ADMINISTRATIVA, EN LA QUE SE OTORGARÁ DERECHO DE AUDIENCIA
Y DEFENSA AL SERVIDOR PÚBLICO EN LA QUE TENDRÁ INTERVENCIÓN LA
REPRESENTACIÓN SINDICAL SI LA HUBIERE Y QUISIERA INTERVENIR EN ÉSTA,
CON TODA PRECISIÓN SE ASENTARÁN LOS HECHOS, LA DECLARACIÓN DEL
SERVIDOR AFECTADO Y LA DEL REPRESENTANTE SINDICAL SI INTERVIÑO, LAS
DE LOS TESTIGOS DE CARGO, Y DE DESCARGO IDÓNEOS; ASIMISMO SE
RECIBIRÁN LAS PRUEBA QUE PROCEDAN,** firmándose las actuaciones
administrativas al término de las mismas por los interesados.....sin estar mi
patrocinada físicamente presente en el desahogo de tales testimonios,
máxime que ni siquiera existe constancia de notificación en donde se
desprenda que haya sido notificada personalmente mi representada antes
de los días 16 y 24 de noviembre del 2010, al momento de que
supuestamente la emplazaron al procedimiento administrativo en
comento, esto a las 10:00 horas del día 29 veintinueve de noviembre del
año 2010 dos mil diez, ELLA ESTABA EN LA CIUDAD DE PUNTA DEL ESTE
URUGUAY, ES DECIR, EN OTRO LADO MUY DIFERENTE Y BASTANTE DISTANTE
AL EN QUE SUPUESTAMENTE LA EMPLAZARON, PUES SEGÚN ELLO LO FUE EN
DOMICILIO PARTICULAR **EN UN SOLO ACTO JURÍDICO,** traducido en que
se debe levantar una sola acta administrativa en donde se le haga saber
al servidor público de los hechos que se le imputan, desde luego también
en esta misma acta administrativa se le informe y tenga conocimiento de
todas y cada una de las personas que declaran en su contra, debiéndose
de recabar cada uno de sus testimonios de cargo, para que en un
momento dado mi representada **D.M.E. *******, se diera cuenta
quienes son los testigos de cargo y obviamente estar en condiciones de
refutar su dicho, ya sea haciendo manifestaciones lógico, jurídico y
naturales o en su caso interrogarlos o repreguntarles, durante el desahogo
del acta administrativa de poder ofrecer las probanzas de mi parte
tomando en consideración los hechos y las faltas que se le atribuyeron, esto
para que en un momento dado se hubiera defendido conforme a derecho
corresponda.

Por lo anterior y lo peor aún fue que la autoridad no satisfecha con omitir
respetar los lineamientos que establece el artículo 23 de la ley burocrática
de la materia, ...recabó múltiples documentales y realizó diversas
diligencias de prueba, tal como se advierte de los autos que conforman el
procedimiento administrativo en cuestión, en virtud de que dichas
documentales y atestes y demás pruebas se efectuaron y recabaron desde
fechas 16, 22 y 24, 29 y 30 de noviembre y 01 de diciembre todas estas

fechas de 2010; y en forma especial en el desahogo de las testimoniales de cargo 16 y 24 de noviembre del 2010, a las cuales no fue invitada ni mucho menos notificada personalmente mi representada...""

e).- La secretaría demandada, al producir contestación a la ampliación, entre otras cosas argumentó: ""...**CONTESTACION A LOS HECHOS AMPLIACION 18 FOJAS**

XVII.- Lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el punto XVII del capítulo de hechos de su escrito de ampliación de demanda que se da contestación, es verdad parcialmente, es verdad, su fecha de ingreso, su cargo, mas aun embargo es distinto el salario que indica, dado que se le hacían descuentos y deducciones como se demostrará en la etapa correspondiente; lo que si es falso es que se haya desempeñado con la eficiencia que indica, ya que como quedó precisado en el escrito de contestación a la demanda inicial, a la actora se le instaura procedimiento administrativo, por lo que solicito se me tenga por reproducido en el presente punto, lo señalado en el escrito de contestación de demanda inicial, como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

XIX, XX, XXI Y XXII.- A lo aseverado por la actora en lo que respecta ser los puntos correlativos que aquí se dan contestación de su escrito de ampliación de demanda de 18 fojas, se niegan por la forma y términos en que se encuentran planteados, así como por las razones ya vertidas en párrafos que anteceden y del escrito de contestación de demanda, que solicito se me tengan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, así mismo, dado que la actora tenía una jornada laboral para mi representada de lunes a viernes de 9:00 horas a 17:00 horas de lunes a viernes teniendo durante dicho horario 45 minutos para ingesta de alimentos, descansando los días sábados y domingos de cada semana, y administrando la propia actora su horario, ya que no tenía supervisión por parte del personal sobre las horas de salida de la actora, teniendo como única obligación, reportarse con su superior en su centro de adscripción de lunes a viernes, que era los días en los que trabajaba para mi representada; por lo tanto se niegan los hechos que señala la actora en estos puntos que se dan contestación, teniendo aplicación al presente punto los siguientes criterios jurisprudenciales:

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.

...

XXIII.- Lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el punto número XXIII, del escrito de ampliación de demanda es verdad parcialmente, es verdad y se recoge como **CONFESION EXPRESA**, lo narrado por la actora en lo que respecta a que mi representada le asignó el horario de 08 horas, lo anterior para efectos legales, ya que como se dijo anteriormente la actora administraba su propio horario, sin que checara entrada y salida y sin que se le supervisara a que horas se retiraba de sus labores, ya que su única obligación era presentarse a laborar de lunes a viernes a su centro de trabajo y una vez que llegaba se reportaba con su superior, para después realizar sus labores bajo su propia responsabilidad, por lo que se niega que la actora haya laborado horas extras, algunas para mi representada, así como que haya laborado los días sábados y domingos o festivos como falsa y dolosamente lo señala ante este H. Autoridad., sin que tenga aplicación su criterio por ser una tesis aislada y no actualizada, como las señaladas por el suscrito con antelación.

Así mismo se niega rotundamente la tabla que expone la actora como de horas laboradas, ya que como se dijo, y como la propia actora lo estableció como confesión por exclusión en su intervención verbal antes esta H. Autoridad con fecha 01/04/2011 únicamente laboraba de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas descansando los días sábados y domingos de cada semana, así como los días festivos que por ley tiene que descansar, por lo que si indebido actuar debe de considerar a la hora de resolver y se debe de notar que la propia actora señalo en su intervención verbal señalada haber descansado el día 20 de noviembre de 2010 y ahora en su relación, dolosamente lo señala como haberlo laborado, es decir, que se desprende el dolo y mala fe con el que la actora se conduce ante este H. Autoridad. Razón por la cual y debido a que la actora jamás laboro hora extra alguna es que se niega totalmente toda la tabla que señala ante esta H. autoridad en la que relaciona supuestamente haber laborado horas extras.

**CONTESTACION A LA AMPLIACION POR ESCRITO EN 44 FOJAS.
PRESTACIONES:**

1.- al 4. A lo reclamado por la parte actora en lo que respecta ser los puntos del 1 al 4 del capítulo de prestaciones de su ampliación de demanda que realizo la parte actora por escrito consistente en 44 fojas que aquí se da contestación, señalo que son improcedentes por los motivos ya expresados en párrafos que antecedes y por lo señalado por mi representada en el escrito de contestación de demanda inicial, el que solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE AMPLIACION DE DEMANDA DE 44 FOJAS

V.- A lo narrado por la parte actora en lo que refiere ser el punto número V, de hechos de su ampliación de demanda por escrito de 44 fojas, se niega por a forma y términos en el que se encuentra planteado, ya que a la actora tal y como se desprende del escrito de contestación de demanda inicial, que presento mi representada, se le instauro el procedimiento administrativo número 241/2010-E, el que se instruyo por todas y cada una de las etapas conforme a lo estipulado por la Ley Burocrática Estatal sin que se le haya instaurado en su contra el procedimiento administrativo número 741/2010-E que alude la actora en dicho punto, ya que únicamente mi representada le instauro el procedimiento administrativo número 241/2010-E, de ahí que lo relacionado por la actora en lo que dice respecto a dicho procedimiento es falso, y tendrá que ser dicha parte quien deberá demostrar que mi representada le haya instaurado dicho procedimiento; cabe señalar que dentro del procedimiento administrativo que si se le instauró a la demandante bajo el numero 241/2010-E, se le notifico personalmente a la actora el oficio y demás documentación, donde mi representada le otorgó el derecho de audiencia y defensa, el que al recibir y percatarse de que se le había instaurado procedimiento administrativo por falsas a laborar, la actora no quiso firmar de recibido, tal y como obra en autos de dicho procedimiento administrativo, el cual se ofrecerá como prueba en el momento procesal correspondiente; así mismo no tienen aplicación al caso concreto los criterios que presenta, en primer lugar porque se entendió la diligencia con la encausada hoy demandante, sin que haya querido firmar de recibido dicho oficio con la documentación anexa al mismo, y en segundo lugar porque varios de los criterios que señala son

para diversos casos con diferentes leyes de otros estados y en aplicación a la ley federal del trabajo a casos que no son aplicables en el presente juicio.

VI y VII. Lo narrado por la parte demandante en lo que respecta ser los puntos número VI y VIII, del capítulo de hechos de su ampliación de demanda en fojas es falso, ya que mi representada en todo el procedimiento administrativo que se le instauró, instruyó y resolvió en su contra, se apego a lo estipulado por la Ley Burocrática Estatal, y en especial a lo estipulado por el artículo 23 de dicha materia, tal y como se demostrará en su momento procesal correspondiente, siendo falso a demás que haya salido del país como dolosamente lo pretende hacer ver a esta H. Autoridad, ya que la notificación se le realizó el día 29 de noviembre de 2010, se le hizo personalmente y al ver que se le había instaurado un procedimiento administrativo, la actora se negó a firmar de recibido dicho oficio con sus anexos, yal y como obra en autos del procedimiento en comento y como se demostrará en su momento procesal correspondiente, procedimiento administrativo que estuvo apegado a la legalidad además de lo anterior se señala que los testigos de cargo fueron acordes en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que sucedieron en los hechos que se le imputaban en el multicitado procedimiento a la demandante, de ahí que su valor fue debidamente considerado por el Titular de la Dependencia que represento al momento de resolver el procedimiento administrativo número 241/2010-E, tal y como se demostrará en su momento procesal correspondiente.

Cabe señalar a esta H. autoridad que la actora aunque haya sido persona de confianza, como ella lo hace valer, tiene derecho y se le puede instaurar procedimiento administrativo, mismo que así fue, y no es ilegal el brindarle su derecho de audiencia y defensa, mismo que se le realizó y que la actora no quiso hacer valer, pretendiendo erróneamente y dolosamente demandar a mi representada en la forma que lo hizo, no obstante de haber quedado debidamente probado en el multicitado procedimiento las imputaciones que se le hicieron en su contra.

VIII y IX.- Lo narrado por la parte actora en lo que resulta ser los puntos número VIII y XI, de la ampliación de demanda que aquí se da contestación, es totalmente improcedente, dado que dentro del procedimiento administrativo que se le instauró, instruyó y resolvió en su contra, quedó demostrado que la demandante faltó a laborar los días que se le imputaron dentro de dicho procedimiento, lo que se demostrará en la etapa procesal correspondiente, además de que el procedimiento administrativo que se le instauró bajo el número 241/2010-E, mismo que se le instruyó por todas y cada una de las etapas correspondientes a pegado a la legalidad y al derecho conforme a lo estipulado por la Ley Burocrática Estatal, el que una vez instruido en su totalidad, se resolvió conforme a derecho y a lo que en dicho procedimiento quedó debidamente acreditado, de ahí que lo manifestado por la parte actora en los puntos que aquí se dan contestación son totalmente improcedentes y meras apreciaciones subjetivas carentes de sustentabilidad, tal y como se demostrara en la etapa procesal correspondiente, sin que tenga aplicación al caso concreto los criterios que invoca dado que resultan ser de diversas legislaciones y distintas ciudades que no son aplicables al presente caso ni a la Ley Burocrática Estatal.

X, XI, Y XII.- Lo aseverado por la actora en lo que respecta ser los puntos números X, XI, y XII de su escrito de ampliación de demanda que aquí se da contestación, se niega por la forma y términos en que se encuentra planteado, ya que como se ha dejado asentado en párrafos que

antecedentes, la actora administraba no registraba asistencia, ni existía supervisión de persona alguna en relación a sus horas de salida, ya que como lo he señalado, la demandante tenía la obligación de presentarse de lunes a viernes en su centro de trabajo y que una vez que llegaba a laborar reportarse con su jefe inmediato, para después realizar sus labores, administrando ella misma su tiempo de trabajo; ahora bien en relación a lo que señala de la notificación del cese, esta le fue notificada conforme a derecho y a su persona recibíendola en su mano, mas sin embargo se señala que no quiso firmar de recibido la notificación, así como la documentación anexa, lo que quedó asentado en dicho procedimiento como se demostrara en su momento procesal correspondiente.

XIII. Lo manifestado por la actora en lo que resulta ser el punto número XIII, de su escrito de ampliación de demanda que consta de 44 fojas se niega totalmente por la forma y términos en que plantea la demandante dichos hechos ya que lo único que pretende con sus falsos hechos, lo es el tratar de evadir su responsabilidad que se desprende del procedimiento administrativo que le fue instaurado al haber faltado a laborar a su centro de trabajo, circunstancia que fue debidamente corroborada y demostrada con el dicho de los atestes de cargo, que comparecieron al procedimiento administrativo, tal y como se demostrara en la etapa procesal correspondiente.

XIV Y XV.- Lo expresado por la parte actora en lo que respecta ser los puntos número XIV y XV, de hechos de su ampliación de demanda que aquí se da contestación, se niega por la forma y términos en el que se encuentra planteado, ya que resulta imposible dichas aseveraciones que dice la actora se fraguaron en su contra, ya que sus faltas a laborar a su centro de trabajo lo fueron distintas y anteriores al 17 de noviembre de 2010, como erróneamente lo pretende hacer valer ante esta H. Autoridad la demandante, lo anterior como se demostrará en la etapa procesal correspondiente.

XVI.- Lo narrado por la actora en correlativo punto de hechos de su ampliación de demanda que aquí se da contestación se niega en su totalidad a excepción de su contratación y el salario que dice percibía la actora quincenalmente, dado que mi representada, jamás despidió de forma alguna a la demandante, como errónea y dolosamente lo pretende hacer ver ante esta H. Autoridad, dado que a la actora se le instauró procedimiento administrativo número 241/2010-E, por faltas a laborar a su centro de trabajo dando como conclusión la emisión del titular de la dependencia que represento, del resolutivo de fecha 7 de diciembre de 2010, mediante el cual se decretó la terminación, de la relación laboral entre la actora y mi representada por cese, tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente.

XVII.- Lo manifestado por la actora en lo que respecta ser el punto XVII, de hechos del escrito de ampliación de demanda que se da contestación, se niega en su totalidad a excepción del cargo que desempeñaba y del jefe inmediato que dice tenía en el mes de mayo de 2010, ya que las facultades que dice haber tenido durante su desempeño se extralimitan de las que el cargo tiene, así como que dicho cargo no tiene la responsabilidad ni carácter para contratar personal alguno como falsamente señala, además de que se reitera que en dicho programa no existe contratación de asesores por parte de mi representada como falsamente lo pretende hacer ver la demandante ante esta H. Autoridad.

XVIII y XIX, Lo aseverado por la actora en lo que respecta ser los puntos correlativos de su escrito de ampliación de demanda de 44 fojas, que aquí se dan contestación son falsos, ya que la actora del presente juicio como ella misma lo señaló en diverso escrito ampliatorio, es decir, en su primer escrito de ampliación de demanda de 18 fojas bajo el punto número XXIII, donde **CONFIESA EXPRESAMENTE**, que mi representada le asignó un horario de 8 horas, lo que se deberá de considerar a la hora de resolver el presente juicio; ahora bien, el horario que le asigno mi representada lo fue de lunes a viernes de 9:00 horas a las 17:00 horas, teniendo 45 minutos de descanso para la toma de alimentos, descansando los días sábados y domingos de cada semana, horario que se le asigno con su carga horaria que la propia demandante señaló en su ampliación de demanda de 18 fojas y que se hace alusión en líneas que anteceden, por lo que se reitera la negatividad de que la actora haya laborado horas extras y las funciones que dice desempeñaba.

XX, XXI Y XXII, lo manifestado por la actora en lo que respecta ser los puntos XX, XXI y XXII de su escrito de ampliación de demanda que consta de 44 fojas, se niegan por la forma y términos en que se encuentran planteados, así como por las razones ya vertidas en párrafos que anteceden y del escrito de contestación de demanda, que solicito se me tengan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, así mismo, dado que la actora tenía una jornada laboral para mi representada de lunes a viernes de 9:00 horas a 17:00 horas de lunes a viernes, teniendo durante dicho horario 45 minutos para la ingesta de alimentos, descansando los días sábados y domingos de cada semana, y administrando la propia actora su horario, ya que no tenía supervisión por parte del personal sobre las horas de salida de la actora, teniendo como única obligación, reportarse con su superior en su centro de adscripción de lunes a viernes, que era los días en los que trabajaba para mi representada; por lo tanto niegan los hechos que señala la parte actora en estos puntos que se dan contestación, teniendo aplicación al presente punto los siguientes criterios jurisprudenciales:

HORAS EXTRAS, ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE JORNADA ES INVEROSÍMIL.

.....

Ahora bien, se señala para el presente punto y se recoge la **CONFESIÓN EXPRESA**, que realiza la parte actora en el punto número XXIII de su primer escrito de ampliación de demanda de 18 fojas, en la que la propia demandante confiesa que mi representada le asigno la carga horaria de 8 horas diarias; así también se recoge la **CONFESIÓN EXPRESA**, que la propia demandante realiza en el punto número XXIII de la segunda ampliación por escrito que realizó la demandante de 44 fojas que en el presente párrafo se da contestación, en el que también señala que la carga horaria asignada por mi representada lo fue de 8 horas diarias, mismas que tenía que desempeñar de lunes a viernes, sin que se le haya dado carga horaria superior de la que se pueda reclamar horas extras como dolosamente lo pretende la parte actora, así como que tampoco se le asigno horario alguno que tuviera que desempeñar en días sábados, domingos o días festivos, por lo que lo aludido por la parte actora en relación a ello es totalmente falso, sin que tengan aplicación los criterios que invoca, ya que la propia actora señala que la carga horaria que se le asigno, lo fue de 8 horas diarias.

Negándose desde estos momentos la tabla y relación días y horas extras que señala haber laborado para mi representada, la demandante, y oponiendo desde estos momentos en el supuesto sin conceder, sin que amerite reconocimiento alguno por parte de mi representada y solo para efectos procesales **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se establece un término de un año para hacer valer las acciones derivadas de su nombramiento, y dado que la actora reclama sus prestaciones hasta el día 01 de abril de 2011 mediante su ampliación de demanda, es por ello que las prestaciones reclamadas un año tras a la fecha de dicha presentación se encuentran totalmente prescritas.

CONTESTACIÓN A LA PREVENSIÓN (SIC) QUE SE LE REALIZO A LA PARTE ACTORA EN RELACIÓN A LOS HECHOS CON LOS QUE FUNDA SU DEMANDA.

A lo manifestado por la parte actora en lo que respecta ser su última intervención verbal que realizo en la audiencia de fecha 01 de abril de 2011, mediante la cual la actora señala que es su deseo manifestar que los hechos que fundan su demanda en cuanto a la acción principal debe ser el cese acaecido en el procedimiento administrativo número 241/2010-E se señala lo siguiente:

Que en relación a lo señalado por la parte actora en el sentido de que debe fundar su demanda el cese recibido dentro del procedimiento administrativo número 241/2010-E, se señala que es verdad que se le instauró procedimiento administrativo número 241/2010-E debido a haber incurrido en faltas a laborar a su centro de trabajo en la Torre de Educación dentro de su horario de trabajo de 9:00 horas a las 17:00 horas los días que quedaron precisados en el procedimiento administrativo antes señalado, mas sin embargo se señala que dicho procedimiento administrativo de instaurado, instruido y resuelto, conforme a derecho y como lo estipula la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en especial el artículo 23 de la ley antes citada; procedimiento administrativo que culminó con la resolución dictada por el titular de la dependencia que represento en la que se decreto la terminación de la relación laboral entre la actora y mi representada por CESE, al haber quedado acreditado las imputaciones que en él, se le hicieron a la demandante.

También se señala que la fecha en la que se le notifico a la actora personalmente, el resolutivo de dicho procedimiento, lo fue el día 13 de diciembre de 2010 a las 14:00 horas mediante notificación legal con sus anexos, la cual de nueva cuenta, la demandante no quiso firmar de recibido, pero para efectos legales se recoge la **CONFESION EXPRESA** de la actora al señalar y reconocer que fue notificada del cese que se le decretó dentro del procedimiento administrativo número 241/2010-E, la que como ya se dijo fue el día 13 de diciembre de 2010.

También y solo para efectos legales, sin que amerite reconocimiento alguno por parte de mi representada de algún derecho a favor de la demandante, se recoge **LA CONFESION EXPRESA** de la actora en la que señala que cuando se le notifico el CESE, que se le decretó dentro del procedimiento administrativo número 241/2010-E, se encontraba en las instalación (sic) de mi representada, circunstancias con las que se demuestra y comprueba que la actora siguió presentándose ante mi representada después del supuesto despido del que demando al inicio en el presente juicio, mismo que jamás aconteció, dado que al habersele notificado el cese por parte de mi representada a la actora, como se demostrara en la etapa procesal correspondiente lo fue el día 13 de

diciembre de 2010 a las 14:00 horas, es porque se siguió presentándose posteriormente a la fecha del doloso despido que aludió en el presente juicio al inicio, tal y como la propia demandante así lo establece de dicha confesión.

Ahora bien, ante esta H. Autoridad lo manifestado por la actora en relación a los hechos que deben fundar su acción principal y que en la audiencia de fecha 01 de abril de 2011, se realizó es por ello que se debe de considerar **QUE LA ACTORA ESTA CAMBIANDO SU ACCION**, ya que primeramente demandó un supuesto despido que jamás aconteció y con fecha 01 de abril de 2011, señalo que los hechos que deben fundar su demanda en la acción principal lo fue el cese del que fue objeto dentro del procedimiento administrativo número 241/2010-E, por lo que a todas luces nos encontramos ante **UN CAMBIO DE ACCIÓN, DADO QUE PRIMERAMENTE DEMANDO UN SUPUESTO DESPIDO Y CON FECHA 01/ DE ABRIL / DE 2011, SEÑALO QUE SU ACCIÓN ES LA DE UN SUPUESTO CESE INJUSTIFICADO, lo que a todas luces como se señala es un CAMBIO DE ACCION**, por lo que mi representada para efectos procesales, sin que amerite reconocimiento alguno de derecho a favor de la demandante opone desde estos momentos la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, ya que como se demostrara correspondiente, a la actora le fue notificado el cese derivado del procedimiento administrativo número 241/2010-E, con fecha 13 de diciembre de 2010, y no fue sino hasta el día 01 de abril de 2011, cuando la actora ejerció la acción de impugnar el cese recibido en el procedimiento antes señalado o como el propio artículo lo establece el de pedir la reinstalación o indemnización según sea el caso derivada del cese, por lo que la actora se excedió en el término que la ley burocrática le concede para tal efecto en su artículo 107, en el que se establece el termino de 60 días para demandar el cese recibido por parte de mi representada tal y como se transcribe a continuación,

Artículo 107.- prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

Por lo que esta H. Autoridad en su momento correspondiente, deberá de declarar que la acción intentada por la actora se encuentra a todas luces **PRESCRITA**, por el simple transcurso del tiempo considerando la fecha del que se le comunico el cese a la fecha en ejercita su acción que lo fue como cambio de acción con fecha 01 de abril de 2011, aun en el supuesto y sin conceder de que se considerara la fecha en la que la actora señalo haberse enterado del cese; lo anterior en el supuesto y sin conceder, teniendo aplicación al caso concreto que nos ocupa el siguiente criterio JURISPRUDENCIAL:

.....

EN CUANTO A LOS HECHOS DE AMPLIACION DE DEMANDA DE 44 FOJAS

V.- A lo narrado por la parte actora en lo que refiere ser el punto número V, de hechos de su ampliación de demanda por escrito de 44 fojas, se niega por a forma y términos en el que se encuentra planteado, ya que a la actora tal y como se desprende del escrito de contestación de demanda inicial, que presento mi representada se le instauró el procedimiento administrativo número 241/2010-E, el que se instruyó por todas y cada una de las etapas conforme a lo estipulado por la Ley Burocrática Estatal sin que se le haya instaurado en su contra procedimiento administrativo número 741/2010-E que le alude la actora en dicho punto, ya que únicamente mi representada le instauró el procedimiento administrativo número 241/2010-e, de ahí que lo relacionado por la actora en lo que dice respecto a dicho procedimiento

es falso, tendrá que ser dicha parte quien deberá demostrar que mi representada le haya instaurado dicho procedimiento; cabe señalar que dentro del procedimiento administrativo que si se le instauro a la demandante bajo el número 241/2010-E se le notifico personalmente a la actora el oficio para su comparecencia, es decir que personalmente se le notifico el oficio y demás documentación, donde mi representada le otorgó el derecho de audiencia y defensa, el que al recibir y percatarse de que se le había instaurado procedimiento administrativo por faltas a laborar, la actora no quiso firmar de recibido, tal y como obra en autos de dicho procedimiento administrativo, el cual se ofrecerá como prueba en el momento procesal correspondiente; así mismo no tiene aplicación al caso concreto los criterios que presenta, en primer lugar porque si se entendió la diligencia con la encausada hoy demandante, sin que haya querido firmar de recibido dicho oficio con la documentación anexa al mismo, y en segundo lugar porque varios de los criterios que señala son para diversos casos con diferentes leyes de otros estados y en aplicación a la Ley Federal del Trabajo a casos que no son aplicables en el presente juicio.

VI Y VII. *Lo narrado por la parte demandante en lo que respecta ser los puntos números VI y VII, del capítulo de hechos de su ampliación de demanda en 44 fojas es falso, ya que mi representada en todo el procedimiento administrativo que se le instauro, instruyó y resolvió en su contra, se apegó a lo estipulado por la Ley Burocrática Estatal, y en especial a lo estipulado por el artículo 23 de dicha materia, tal y como se demostrará en su momento procesal correspondiente, siendo falso a demás que haya salido del país como dolosamente lo pretende hacer ver a esta H. Autoridad, ya que la notificación que se le realizo el día 29 de noviembre de 2010, se le hizo personalmente y al ver que se le había instaurado un procedimiento administrativo, la actora se negó a firmar de recibido dicho oficio con sus anexos, tal y como obra en autos del procedimiento en comento y como se demostrará en su momento procesal correspondiente, procedimiento administrativo que estuvo apegado a la legalidad, además de lo anterior se señala que los testigos de cargo fueron acordes en señalar las circunstancias de moto, tiempo y lugar en el que sucedieron los hechos que se le imputaban en el multicitado procedimiento a la demandante, de ahí que su valor fue debidamente considerado por el Titular de la dependencia que represento al momento de resolver el procedimiento administrativo número 241/2010-E, tal y como se demostrará en su momento procesal correspondiente.*

Cabe señalar a esta H. autoridad que la actora aunque haya sido persona de confianza, como ella lo hace valer, tiene derecho y se le puede instaurar procedimiento administrativo, mismo que así fue, y no es ilegal el brindarle su derecho de audiencia y defensa, mismo que se le realizó y que la actora no quiso hacer valer pretendiendo erróneamente y dolosamente demandar a mi representada en la forma que lo hizo, no obstante de haber quedado debidamente probado en el multicitado procedimiento las imputaciones que se le hicieron en su contra.

X, XI, Y XII.- *Lo aseverado por la actora en lo que respecta ser los puntos números X, XI, y XII de su escrito de ampliación de demanda que aquí se da contestación, se niega por la forma y términos en el que se encuentra planteado, ya que como se ha*

dejado asentado en párrafos que anteceden, la actora administraba no registraba asistencia, ni existía supervisión de persona alguna en relación a sus horas de salida, ya que como lo he señalado, la demandante tenía la obligación de presentarse de lunes a viernes en su centro de trabajo y que una vez que llegaba reportarse con su jefe inmediato, para después realizar sus labores, administrando ella misma su tiempo de trabajo; ahora bien en relación a lo que señala de la notificación del cese, esta le fue notificada conforme a derecho y a su persona recibéndola en su mano, más sin embargo se señala que no quiso firmar de recibido la notificación, así como la documentación anexa, lo que quedo asentado en dicho procedimiento como se demostrará en su momento procesal correspondiente.

XIII, Lo manifestado por la actora en lo que resulta ser el punto número XIII, de su escrito de ampliación de demanda que consta de 44 fojas se niega totalmente por la forma y términos en que plantea la demandante dichos hechos ya que lo único que pretende con sus falsos hechos, lo en el tratar de evadir su responsabilidad que se desprende del procedimiento administrativo que le fue instaurado al haber faltado a laborar a su centro de trabajo, circunstancia que fue debidamente corroborada y demostrada con el dicho de los atestes de cargo, que comparecieron al procedimiento administrativo, tal y como se demostrara en la etapa procesal correspondiente.

XIV y XV.- Lo expresado por la parte actora en lo que respecta ser los puntos números XIV y XV, de hechos de su ampliación de demanda que aquí se da contestación, se niega por la forma y términos en el que se encuentra planteado, ya que resulta imposible dichas aseveraciones que dice la actora se fraguaron en su contra, ya que sus faltas a laborar a su centro de trabajo lo fueron distintas y anteriores al 17 de noviembre de 2010, como erróneamente lo pretende hacer valer ante esta H. Autoridad la demandante, lo anterior como se demostrará en la etapa procesal correspondiente.

XVI.- lo narrado por la actora en el correlativo punto de hechos de su ampliación de demanda que aquí se da contestación se niega en su totalidad a excepción de su contratación y el salario que dice percibía la actora quincenalmente, dado que mi representada, jamás despidió de forma alguna a la demandante, como errónea y dolosamente lo pretende hacer ver ante esta H. Autoridad, dado que mi representada, jamás despidió de forma alguna a la demandante, como errónea y dolosamente lo pretende hacer ver ante esta H. Autoridad, dado que a la actora se le instauró procedimiento administrativo número 241/2010-E, por faltas a laborar a su centro de trabajo dando como conclusión la emisión del titular de la dependencia que represento, del resolutive de fecha 7 de diciembre de 2010, mediante el cual se decretó la terminación de la relación laboral entre la actora y mi representada por cese, tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente.

XVII.- Lo manifestado por la actora en lo que respecta ser el punto XVII, de hechos del escrito de ampliación de demanda que se

da contestación, se niega en su totalidad a excepción del cargo que desempeñaba y del jefe inmediato que dice tenía en el mes de mayo de 2010, ya que las facultades que dice haber tenido durante su desempeño se extralimitan de las que el cargo tiene, así como que dicho cargo no tiene la responsabilidad ni carácter para contratar personal alguno como falsamente señala, además de que se reitera que en dicho programa no existe contratación de asesores por parte de mi representada como falsamente lo pretende hacer ver la demandante ante esta H. Autoridad.

XVIII y XIX, Lo aseverado por la actora en lo que respecta ser los puntos correlativos de su escrito de ampliación de demanda de 44 fojas, que aquí se dan contestación son falsos, ya que la actora del presente juicio como ella misma lo señaló en diverso escrito ampliatorio, es decir, en su primer escrito de ampliación de demanda de 18 fojas bajo el punto número XXIII, donde **CONFIESA EXPRESAMENTE**, que mi representada le asigno el horario de 8 horas, lo que se deberá de considerar a la hora de resolver el presente juicio; ahora bien, el horario que le asigno mi representada lo fue de lunes a viernes de 9:00 horas a las 17:00 horas, teniendo 45 minutos de descanso para la toma de alimentos, descansando los días sábados y domingos de cada semana, horario que se le asigno con su carga horaria que la propia demandante señaló en su ampliación de demanda de 18 fojas y que se hace alusión en líneas que anteceden por lo que se reitera la negativa de que la actora haya laborado horas extras y las funciones que dice desempeñaba.

XX, XXI y XXII, lo manifestado por la actora en lo que respecta ser los puntos XX, XXI Y XXII de su escrito de ampliación de demanda que consta de 44 fojas, se niegan por la forma y términos en que se encuentran planteados, así como por las razones ya vertidas en párrafos que anteceden y del escrito de contestación de demanda, que solicito se tengan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, así mismo, dado que la actora tenía una jornada laboral para mi representada de lunes a viernes de 9:00 horas a 17:00 horas de lunes a viernes, teniendo durante dicho horario 45 minutos para la ingesta de alimentos, descansando los días sábados y domingos de cada semana, y administrando la propia actora su horario, ya que no tenía supervisión por parte del personal sobre las horas de salida de la actora, teniendo como única obligación, reportarse con su superior en su centro de adscripción de lunes a viernes, que era los días en los que trabajaba para mi representada; por lo tanto se niegan los hechos que señala la parte actora en estos puntos que se dan contestación, teniendo aplicación al presente punto los siguientes criterios jurisprudenciales:

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.

Ahora bien, se señala para el presente punto y se recoge la **CONFESIÓN EXPRESA**, que realiza la parte actora en el punto número

XXIII de su primer escrito de ampliación de demanda de 18 fojas, en la que la propia demandante confiesa que mi representada le asigno la carga horaria de 8 horas diarias; así también se recoge la CONFESIÓN EXPRESA, que la propia demandante realiza en el punto número XXIII de su primer escrito de ampliación por escrito que realizó la demandante de 44 fojas que en el presente párrafo se da contestación, en el que también señala que la carga horaria asignada por mi representada lo fue de 8 horas diarias, mismas que tenía que desempeñar de lunes a viernes, sin que se le haya dado carga horaria superior de la que se pueda reclamar horas extras como dolosamente lo pretende la parte actora, así como que tampoco se le asigno horario alguno que tuviera que desempeñar e días sábados, domingos o días festivos, por lo que lo aludido por la parte actora en relación a ello es totalmente falso, sin que tengan aplicación los criterios que invoca, ya que la propia actora señala que la carga horaria que se le asigno, lo que fue de 8 horas diarias.

Negándose desde estos momentos la tabla y relación de días y horas extras que señala haber laborado para mi representada, la demandante, y oponiendo desde estos momentos en el supuesto sin conceder, sin que amerite reconocimiento alguno por parte de mi representada y solo para efectos procesales **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en que se establece un término de un año para hacer valer las acciones derivadas de su nombramiento, y dado que la actora reclama sus prestaciones hasta el día 01 de abril de 2011 mediante su ampliación de demanda, es por ello que las prestaciones reclamadas un año atrás a la fecha de dicha presentación se encuentran totalmente prescritas.

CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN (SIC) QUE SE LE REALIZO A LA PARTE ACTORA EN RELACIÓN A LOS HECHOS CON LOS QUE FUNDA SU DEMANDA.

A lo manifestado por la parte actora en lo que respecta ser su última intervención verbal que realizo en la audiencia de fecha 01 de abril de 2011, mediante la cual la actora señala que es su deseo manifestar que los hechos que fundan su demanda en cuanto a la acción principal debe ser el cese acaecido en el procedimiento administrativo número 241/2010-E, se señala lo siguiente:

Que en relación a lo señalado por la parte actora en el sentido de que debe fundar su demanda el cese recibido dentro del procedimiento administrativo número 241/2010-E, se señala que es verdad que se le instauró procedimiento administrativo número 241/2010-E debido a haber incurrido en faltas a laborar a su centro de trabajo en la Torre de Educación dentro de su horario de trabajo de 9:00 horas a las 17:00 horas los días que quedaron precisados en el procedimiento administrativo antes señalado, mas sin embargo se señala que dicho procedimiento administrativo fue instaurado, instruido y resuelto, conforme a derecho y como lo estipula la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en especial el artículo 23 de la ley antes citada; procedimiento

administrativo que culminó con la resolución dictada por el titular de la dependencia que represento en la que se decreto la terminación de la relación laboral entre la actora y mi representada por CESE, al haber quedado acreditado las imputaciones que en él, se le hicieron a la demandante.

También se señala que la fecha en la que se le notifico a la actora personalmente, el resolutive de dicho procedimiento, lo fue el día 13 de diciembre de 2010 a las 14:00 horas mediante notificación legal con sus anexos, la cual de nueva cuenta, la demandante no quiso firmar de recibido, pero para efectos legales se recoge **LA CONFESIÓN EXPRESA** de la actora en la que señala que cuando se le notifico el CESE, que se le decretó dentro del procedimiento administrativo número 241/2010-E, se encontraba en las instalación de mi representada, circunstancias con las que se demuestra y comprueba que la actora siguió preguntándose ante mi representada después del supuesto despido del que demandó al inicio en el presente juicio, mismo que jamás aconteció, dado que al habersele notificado el cese por parte de mi representada a la actora, como se demostrará en la etapa procesal correspondiente lo fue el día 13 de diciembre de 2010 a las 14:00 horas, es porque se siguió presentándose posteriormente a la fecha del doloso despido que aludió en el presente juicio al inicio, tal y como la propia demandante así lo establece de dicha confesión.

Ahora bien, ante esta H. Autoridad lo manifestado por la actora en relación a los hechos que deben fundar su acción principal y que en la audiencia de fecha 01 de abril de 2011, se realizo es por ello que se debe de considerar **QUE LA ACTORA ESTA CAMBIANDO SU ACCIÓN**, ya que primeramente demandó un supuesto despido que jamás aconteció y con fecha 01 de abril de 2011, señaló que los hechos que deben fundar se demanda en la acción principal lo fue el cese del que fue objeto dentro del procedimiento administrativo número 241/2010-E, por lo que a todas luces nos encontramos ante **UN CAMBIO DE ACCIÓN, DADO QUE PRIMERAMENTE DEMANDÓ UN SUPUESTO DESPIDO Y CON FECHA 01/ DE ABRIL / DE 2011, SEÑALÓ QUE SU ACCIÓN ES LA DE UN SUPUESTO CESE INJUSTIFICADO, lo que a todas luces como señala es un CAMBIO DE ACCION**, por lo que mi representada para efectos procesales, sin que amerite reconocimiento alguno de derecho a favor de la demandante, opone desde estos momentos la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, ya que como se demostrará en la etapa procesal correspondiente, a la actora le fue notificado el cese derivado del procedimiento administrativo número 241/2010-E, con fecha 13 de diciembre de 2010, y no fue sino hasta el día 01 de abril de 2011, cuando la actora ejercitó la acción de impugnar el cese recibido en el procedimiento antes señalado o como el propio articulo lo establece el de pedir la reinstalación o indemnización según sea el caso derivada del cese, por lo que la actora se excedió en el término que la Ley Burocrática le concede para tal efecto en su artículo 107, en el que se establece el termino de 60 días para demandar el cese recibido por parte de mi representada tal y como se transcribe a continuación, **Artículo 107.-** Prescribirán en 60 días las

acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

Por lo que esta H. Autoridad en su momento correspondiente, deberá de declarar que la acción intentada por la actora se encuentra a todas luces **PRESCRITA**, por el simple transcurso del tiempo considerando la fecha del que se le comunico el cese a la fecha en ejercita su acción que lo fue como cambio de acción con fecha 01 de abril de 2011, aun en el supuesto y sin conceder de que se considerara la fecha en la que la actora señalo haberse enterado del cese; lo anterior en el supuesto y sin conceder, teniendo aplicación al caso concreto que nos ocupa el siguiente criterio JURISPRUDENCIAL: ...".

En la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada con fecha 15 quince de noviembre de 2011 dos mil once (foja 254 doscientos cincuenta y cuatro), la actora ofreció las siguientes pruebas: -----

- 1.- Confesional de posiciones a cargo de*****.- -
- 2.- Confesional de posiciones a cargo de*****.- -
- 3.- Testimonial, consistente en el dicho de *****.- -
- 4.- Testimonial, consistente en el dicho de LIC. *****.- -----
- 5.- Testimonial, consistente en el dicho de*****.- -
- 6.- Documental pública, consistente en el oficio 481/2010, de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2010 dos mil diez.- -----
- 7.- Documental pública, consistente en el oficio D.G.E.P. 485/2010, de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2010 dos mil diez.- -----
- 8.- Documental pública, consistente en 1 un taló de pago de cheque de la actora.- -----

9.- Documental pública, consistente en un legajo de 38 treinta y ocho fojas certificadas del procedimiento administrativo 241/2010-E.- - - - -

10.- Documental pública de informes, consistente en el que deberá rendir la Secretaría de Relaciones Exteriores.-

11.- Documental pública de informes, consistente en el que deberá rendir el Instituto Nacional de Migración.- - -

12.- Documental pública de informes, consistente en el legajo de 18 copias debidamente certificadas del pasaporte número G058389656MEX5312227F1611162, expedido a favor de*****.- - - - -

13.- Documental Pública, consistente en el nombramiento de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve.- - - - -

14.- Inspección ocular.- - - - -

15.- Documental de informes, consistente en el que deberá rendir la Secretaría de Finanzas del Estado.- - - - -

16.- Documental pública de informes, consistente en el que deberá rendir el Secretario de Educación Jalisco.- - - -

17.- Instrumental de actuaciones.- - - - -

18.- Presuncional legal y humana.- - - - -

La secretaria demandada aportó las siguientes pruebas: - - - - -

1.- Confesional consistente en las posiciones formuladas a*****.- - - - -

2.- Documental, consistente en el expediente original del procedimiento administrativo número 241/2010-E.- - - - -

3.- Confesional tácita por exclusión.- - - - -

4.- Confesión expresa.- - - - -

5.- Documental, consistente en 6 seis copias certificadas de nóminas.- - - - -

6.- Presuncional legal y humana.- - - - -

7.- Instrumental de actuaciones.- - - - -

La litis quedó fijada para determinar si la actora fue despedida en forma injustificada o ésta fue cesada en forma justificada, al habersele seguido el procedimiento administrativo que señala la Ley, mismo que argumentó la Secretaría demandada, le fue incoado.- - - - -

En el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece lo siguiente: ""Art. 23. Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la Frac. V del artículo anterior, el Titular o Encargado de la Entidad Pública o Dependencia procederá a levantar acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público, en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino y quiso hacerlo, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; así mismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia. - - - - -

De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.- - - - -

El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la Entidad Pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquél en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquél en que

se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la justificación del cese.- - - - -

El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que lo venía desempeñando o porque se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.- - - - -

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, el Servidor Público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.- - - - -

De igual forma, aparece publicada la siguiente Jurisprudencia: **Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 187-192; Parte: Quinta; Sección: Jurisprudencia; Página: 87; RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ACTAS ADMINISTRATIVAS IMPRESCINDIBLES PARA EL CESE DE LOS.-** TEXTO: Conforme al artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ningún trabajador puede ser cesado sino por justa causa, y el artículo 46 bis de la propia Ley ordena: "Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Jefe Superior de la Oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en el que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por los testigos de asistencia debiendo entregarse en el mismo acto, una copia para el trabajador y otra al representante sindical" y sigue diciendo que si a juicio del Titular procede demandar la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que al levantarse ésta se haya agregado; por lo que el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 46 bis, debe ser considerado como un elemento básico para la procedibilidad de la acción intentada. El razonamiento

anterior lleva a la conclusión de que si en el juicio correspondiente el trabajador se excepciona aduciendo que el patrón carece de acción por no haber cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 46 bis que se comenta y el Titular no demuestra haber cumplido con dichas exigencias legales, se está en presencia de un caso de improcedencia de la acción intentada y por lo mismo dicha acción no debe prosperar; por otra parte si el Titular cesa a un trabajador y éste aduce en el juicio que lo cesó sin haber cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 46 bis que se comenta y el Titular no demuestra que cumplió con dicha exigencia legal, se está en presencia de un caso de incumplimiento a la Ley que por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.- -

PRECEDENTES:

Volúmenes 181-186, pág. 44. Amparo directo 7148/82. Juventino Mata Mejía. 16 de enero de 1984. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Volúmenes 181-186, Pág. 44. Amparo directo 5557/83. Alvaro Pedroza Meléndez. 24 de febrero de 1984. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Volúmenes 181-186, Pág. 44. Amparo directo 2670/83. Maximiliano González Rivera. 28 de mayo de 1984. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Volúmenes 181-186, Pág. 44. Amparo directo 7595/82. Edgar Pérez Cano. 13 de junio de 1984. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Volúmenes 187-192, Pág. 57. Amparo directo 9737/83. Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos. 6 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Aplicada por analogía la anterior jurisprudencia, con apoyo en el artículo transcrito y analizadas las constancias del juicio, se observa que, correspondió a la demandada, la carga de la prueba para acreditar que a la accionante***** , le fue instaurado el procedimiento administrativo que se señala en la contestación de demanda, por faltar a laborar; aportando como prueba la documental consistente en el legajo de 38 fojas que integran el procedimiento administrativo número 241/2010-E; mismo que es analizado en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios, adquiere valor probatorio pleno, sin embargo no le rinde beneficio al oferente, lo anterior es así, por los siguientes motivos: - - - - -

La actora impugnó el procedimiento administrativo señalando: “..... al momento de que supuestamente la emplazaron al procedimiento administrativo en comento, esto a las 10:00 horas del día 29 veintinueve de noviembre del año 2010 dos mil diez, ELLA ESTABA EN LA CIUDAD DE PUNTA DEL ESTE URUGUAY, ES DECIR, EN OTRO LADO MUY DIFERENTE Y BASTANTE DISTANTE AL EN QUE SUPUESTAMENTE LA EMPLAZARON, PUES SEGÚN ELLO LO FUE EN DOMICILIO PARTICULAR”; la parte actora aportó como prueba superveniente la forma oficial folio 0229040, expedida por la Dirección Nacional de Aduanas de la república oriental de Paraguay, de donde se desprende que la actora llegó a ese país el día 28 veintiocho de noviembre de 2010; de igual forma aportó como prueba las copias certificadas el pasaporte G058389656MEX5312227F1611162, expedido a favor de*****, del que se desprende un sello de Uruguay y otro sello con fecha 28 veintiocho de noviembre de 2010, desprendiéndose de lo anterior que la actor no pudo haber estado en su domicilio particular el 29 veintinueve de noviembre de 2010 dos mil diez.- - - - -

Aunado a lo anterior, la actora impugna el procedimiento administrativo señalando: “...sin estar mi patrocinada físicamente presente en el desahogo de tales testimonios, máxime que ni siquiera existe constancia de notificación en donde se desprenda que haya sido notificada personalmente mi representada antes de los días 16 y 24 de noviembre del 2010, ...Por lo anterior y lo peor aún fue que la autoridad no satisfecha con omitir respetar los lineamientos que establece el artículo 23 de la ley burocrática de la materia, ...recabó múltiples documentales y realizó diversas diligencias de prueba, tal como se advierte de los autos que conforman el procedimiento administrativo en cuestión, en virtud de que dichas documentales y atestes y demás pruebas se efectuaron y recabaron desde fechas 16, 22 y 24, 29 y 30 de noviembre y 01 de diciembre todas estas fechas de 2010; y en forma especial en el desahogo de las testimoniales de cargo 16 y 24 de noviembre del 2010, a las cuales no fue invitada ni mucho menos notificada personalmente mi representada”; de la pieza de

actuaciones del procedimiento administrativo 241/2010-E, se observa que, en las audiencias testimoniales, celebradas con fecha 16 dieciséis y 24 veinticuatro de noviembre de 2010 dos mil diez, efectivamente no fue citada*****, motivo por el cual, al encontrarnos frente a un incumplimiento de la ley, debe negársele valor probatorio a favor del oferente de la prueba y determinarse que resulta procedente declarar la nulidad de dicho procedimiento administrativo.- - - - -

Del desahogo de la prueba confesional consistente en las posiciones formuladas a la actora*****, analizada en los términos del numeral 136 de la Ley de la materia, no le arroja beneficio a su oferente, en virtud de que la absolvente no reconoció hechos que le perjudicaran.- - - - -

Con relación a las pruebas confesión tácita por exclusión y confesión expresa, no se aprecia beneficio a favor de la demandada para acreditar la causa por la que dio por terminada la relación laboral.- - - - -

De las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, no se desprende indicio, dato o situación que beneficia a la demandada, para acreditar su excepción.- - - - -

Con la documental consistente en 6 seis copias de nómina acredita lo en ellas establecido, sin que le aporte beneficio para demostrar la causa por la que se dio por terminada la relación laboral.- - - - -

Como corolario de lo anterior y en las relatadas condiciones, **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, a que reinstale a la **C. *******, en el puesto de Directora de Educación Comunitaria perteneciente a la Dirección General de Educación Permanente; así mismo **en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del juicio de amparo directo 939/2014**, a que le cubra el importe de los salarios vencidos a partir de la fecha del cese, 14 catorce de Diciembre del año 2010 dos mil diez, hasta que se reinstale a la accionante, incluyéndose los incrementos salariales otorgados en la categoría mencionada, considerándose como

ininterrumpida la relación de trabajo, sirviendo de base inicial para su cuantificación la cantidad de \$***** (*****pesos 00/100 M.N.) quincenales que percibía la actora al momento de ocurrir el cese, lo anterior en virtud de que el demandado lo reconoció; ordenándose girar oficio a la actual Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, a efecto de que informe los salarios, incluidas todas y cada una de las prestaciones que se cubrieron al puesto de Director de Educación Comunitaria perteneciente a la Dirección General de Educación Permanente dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco, debiendo abarcar a partir del 14 catorce de Diciembre de 2010 dos mil diez, hasta la fecha en que se rinda el mismo, haciendo de su conocimiento que, de conformidad en lo dispuesto por el numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, está obligada a prestar auxilio a éste Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones; lo anterior tomando en consideración que esta autoridad jurisdiccional carece de elementos para determinar los incrementos que se generaron durante la tramitación del juicio.-----

Bajo número 4 cuatro reclama la actora el pago de los días del 1 primero al 30 treinta de octubre y del 1 uno al 23 veintitrés de noviembre de 2010 dos mil diez, los cuales dice laboró sin que se le cubrieran; a lo anterior, la demandada contestó: "...ya que como se demostrará en la etapa procesal correspondiente estos le fueron cubiertos de manera íntegra y oportuna;..." de conformidad en lo dispuesto por los artículos 784 fracción XII, y 804 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, correspondió la carga de la prueba a la demandada, a efecto de acreditar que se cubrió el pago a la actora, aportando como medio de convicción copias certificadas de las nóminas correspondientes a las quincenas del 1 uno al 15 quince y del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de octubre y, del 1 uno al 15 quince de noviembre de 2010 dos mil diez de los que se desprende la firma de la accionante, motivo por el cual, se **absuelve** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, del pago de los salarios de los días del 1 primero al 30 treinta de octubre y del 1 uno al 15 quince de noviembre de 2010 dos mil diez, que le reclamó*****.-----

Por otra parte y tomando en consideración que no se aportó prueba tendiente a demostrar el pago de los días del 16 dieciséis al 23 veintitrés de noviembre de 2010 dos mil diez, no obstante ser su obligación, según lo dispuesto en los artículos antes señalados, se **condena** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, a que cubra a la actora el pago de los días de 16 dieciséis al 23 veintitrés de noviembre de 2010 dos mil diez.-----

Reclama bajo número 5 cinco, el pago de la gratificación que se entrega por concepto del día del servidor público; el demandado contestó "...dado que dicha prestación no se encuentra contemplada como obligatoria en la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios..."; este órgano jurisdiccional considera extralegal dicha prestación, al no estar contemplada en el cuerpo de leyes antes invocado, por lo que corresponde a la accionante la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se le cubría esta percepción, por parte del demandado y que tiene derecho a ella; lo anterior de conformidad a lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial: -----

Novena Época.- Registro: 185524.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVI, Noviembre de 2002.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.10o.T. J/4.- Página: 1058.- **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."

La actora aportó como prueba la documental de informes que rindió el L.C.P.F. *****, Director de Gasto de Servicios Personales de la Secretaría de Finanzas del Estado, del que se desprende que se cubre a los trabajadores de confianza, como a la actora, el pago del bono del servidor público, consistente en una quincena de salario; motivo por el cual, al acreditarse que se cubre dicha prestación, corresponde a la Secretaría demandada acreditar que se cubrió el pago de dicha prestación por el año de 2010 dos mil diez, sin que de las pruebas que aportó se desprende beneficio alguno para acreditarlo, motivo por el cual, se **condena** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, a que cubra a la accionante, el pago de una quincena de salario por concepto del día del servidor público de la anualidad de 2010 dos mil diez; por otra parte, se **condena** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, a que cubra a la actora el pago del bono del servidor público, durante el tiempo que transcurra a partir del cese y hasta que se reinstale a la actora.- - - - -

Reclamó la actora bajo número 6 seis, el pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, SEDAR e IMSS, desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; respecto a las dos primeras prestaciones se consideran procedentes, tomando en consideración que los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, precisan que es una obligación para las instituciones tener afiliados a sus trabajadores a las citadas instituciones; por tanto, se **condena** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, a que cubra las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, así como al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), que le reclamó*****, esto es, a partir del 14 catorce de Diciembre del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada.-----

Con relación al reclamó del pago de aportaciones al IMSS; al respecto resulta importante establecer que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y las dependencias públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que es el Gobierno Estatal quien a través del Instituto de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicho Instituto tiene celebrado con las primera autoridad señalada o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 149 fracción XII, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y, es mediante las aportaciones de los empleados de los órganos de gobierno y éste asimilado a un patrón realizan a dicho instituto, como se proporcionan las prestaciones de seguridad social a los referidos trabajadores, al ser una obligación impuesta por la Ley de la materia, el otorgar, entre otros, servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistencias a los servidores públicos, o en su caso afiliarlos a través de convenios de incorporación a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como lo establece el numeral 56, fracción XI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; como consecuencia, se **absuelve** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, de cubrir las aportaciones a dicho instituto por todo el tiempo que dure el juicio, *****.- -----

Reclama bajo el número 7 el pago de horas extras, argumentando "...se me asignó el horario de 08 ocho horas, pero siempre debido a mis funciones efectuaba más de 03 horas extras diarias...", (foja 45 cuarenta y cinco), al enumerar las horas que abarca su reclamo, señala que laboraba de lunes a sábado, con una jornada de lunes a viernes de 9:00 nueve a 20:00 veinte horas y el sábado de 8:00 ocho a 20:00 veinte horas, ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, conforme lo establecen los siguientes criterios de jurisprudencia: -----

Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 151-156; Parte: Quinta; Sección: Jurisprudencia; Página: 86; RUBRO: **ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS**

EXCEPCIONES OPUESTAS.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

PRECEDENTES:

Volumen 61, Pág. 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 139-144, Pág. 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Volúmenes 139-144, Pág. 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Volúmenes 151-156, Pág. 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 10 de julio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Volúmenes 151-156, Pág. 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.- - NOTA: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Jurisprudencia N° 11, pág. 11.

Tomando en consideración que la reclamación de horas extras las funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que la accionante dice que laboraba de lunes a sábado, descansando únicamente 1 un día resultando ilógico que una persona labore en una semana excedida, durante mucho tiempo, motivo por el cual, se **absuelve** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, del pago de horas extras que le reclamó***** , teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia: -----

Novena Época.- Registro: 175923.- Instancia: Segunda Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIII, Febrero de 2006.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 7/2006.- Página: 708.- **HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.** Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando

la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis. Octava Época.- Registro: 207780.- Instancia: Cuarta Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Núm. 65, Mayo de 1993.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 4a./J. 20/93.- Página: 19.- **Genealogía:**- Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 228, página 149.- **HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.** De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo

suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Tesis de Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Reclama bajo punto número 8 ocho, el pago de los días domingos que laboró y que fueron 13 trece de diciembre, 21 veintiuno de febrero, 27 veintisiete de junio, 12 doce de septiembre, 17 diecisiete de octubre de 2010 dos mil diez; este tribunal considera que le corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar que trabajo los días que demanda su pago, sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

Octava Época.- Registro: 207771.- Instancia: Cuarta Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Núm. 66, Junio de 1993.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 4a./J. 27/93.- Página: 15.- **DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE.** No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.

Octava Época.- Registro: 224784.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I. 4o. T. J/7.- Página: 344.- **Genealogía:** Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 81. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, tesis 699, página 471.

DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el

propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 798/86. Guadalupe Bastida viuda de Mancilla. 10 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada.

Amparo directo 519/89. Restaurante Sesenta, S. de R.L. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: Pedro Galeana de la Cruz.

Amparo directo 664/90. Yolanda Lorena Acosta Torres. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: M. César Magallón Trujillo.

Amparo directo 1734/90. Feliciano Ruiz Daniel y otros. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Amparo directo 413/90. Albino González Hernández. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: Pedro Galeana de la Cruz.

De autos se desprende que la demandante no aporta prueba alguna para acreditar que laboró en los días que reclama su pago, motivo por el cual, se **absuelve** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, del pago de domingos que dice laboró y que le reclamó*****.- - - -

Como número 9 nueve, la accionante reclama el pago de los días festivos que dice laboró, siendo 25 veinticinco de diciembre de 2009 dos mil nueve, 1 primero de enero, 5 cinco de febrero, 21 veintiuno de marzo, 1 primero y 5 cinco de mayo, 16 dieciséis y 28 veintiocho de septiembre, 12 doce de octubre, 2 dos y 20 veinte de noviembre de 2010 dos mil diez; este tribunal considera que le corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar que trabajo los días que demanda su pago, sirve de apoyo los criterios jurisprudenciales anotados en el punto anterior, resulta importante señalar que la actora no aportó medio de convicción alguno, tendiente a

demostrar que laboró los días que reclama su pago, motivo por el cual, se **absuelve** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, del pago de los días festivos que le reclamó*****.- - - - -

Con relación al pago de las prima dominicales, debe decirse, que toda vez la demandante no acreditó que laboró los días domingos, tampoco procede el pago de la prima dominical que reclama, en virtud de lo cual, se **absuelve** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, del pago de las primas dominicales que le reclamó*****.- -

Reclama la actora bajo punto número 11 once, el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a partir del año 2009 dos mil nueve, hasta que se cumplimente el laudo que se dicte; el demandado opuso la excepción de prescripción de lo que exceda de un año.

Así en cuanto a la excepción de prescripción, el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece "*...Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.*"

Así, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del juicio de amparo directo 938/2013**, se establece lo siguiente: -----

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho de los empleados a disfrutar de un aguinaldo anual, y para cubrirlo nos remite al presupuesto de egresos respectivo, así mismo de gozar de vacaciones y de que se les cubra la prima vacacional, remitiéndonos a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas, sin embargo dicha legislación no precisan un periodo dentro del cual los calendarios deban prever tales vacaciones, ni un día límite para que el presupuesto prevea el pago de aguinaldo, por tanto, es necesario colmar ese vacío legal mediante la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 del ordenamiento legal previamente citado.-----

En ese orden de ideas, el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé

que los empleados tienen derecho a un aguinaldo anual, que debe pagarse en un cincuenta por ciento antes del 15 quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el 15 quince de Enero; así las cosas, el aguinaldo correspondiente al año 2009 dos mil nueve, el cincuenta por ciento se hizo exigible hasta el 14 catorce de diciembre de ese año, por lo que el plazo para comenzar a correr la prescripción inició el día siguiente, por lo que tenía hasta el 14 catorce de diciembre del 2010 dos mil diez para demandar su pago, y en lo que respecta al primer periodo del 2010 dos mil diez, tenía hasta el 14 catorce de diciembre del 2011 dos mil once para reclamar su pago.---

Así mismo, el otro cincuenta por ciento del aguinaldo 2009 dos mil nueve, se hizo exigible hasta el 15 quince de enero del 2010 dos mil diez, por lo que el plazo para comenzar a correr la prescripción inició el día siguiente, por lo que tenía hasta el 15 quince de enero del 2011 dos mil once para demandar su pago, y en lo que respecta al segundo periodo del 2011 dos mil once, tenía hasta el 15 quince de enero del dos mil doce para reclamar su pago.-

Por tanto, si la actora presentó su demanda el 07 siete de Diciembre del 2010 dos mil diez, es inconcuso que el reclamo relativo a los años 2009 dos mil nueve y 2010 dos mil diez, no se encontraba prescrito.-----

Por otro lado, el numeral 81 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los 06 seis meses siguientes del cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar las vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al que concluye ese lapso de 06 seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral.-----

Así las cosas, según la propia confesión de la accionante, fue designada en el puesto que desempeñaba para la demandada, el día 16 dieciséis de Noviembre del año 2009 dos mil nueve y el último día que prestó su servicios fue el 23 veintitrés de Noviembre del 2010 dos mil diez, por lo tanto la prescripción del derecho de la

actora para reclamar vacaciones y prima vacacional, opera de la siguiente forma: -----

Periodo de trabajado en que se generaron las prestaciones de vacaciones y prima.	Periodo de 6 meses para disfrutarlas.	Periodo de 1 año para reclamarlas.
16 de Noviembre de 2009 al 15 de Noviembre de 2010.	16 de Noviembre de 2010 al 15 de Mayo de 2011	15 de Mayo de 2011 al 15 de Mayo de 2012.
(Proporcional) 16 de Noviembre de 2010 al 23 de Noviembre de 2010.	23 de Noviembre de 2010 al 22 de Mayo de 2011	22 de Mayo de 2011 al 22 de Mayo de 2012

Así, si presentó su demanda el 07 siete de Diciembre del 2010 dos mil diez, la excepción de prescripción que opone la demandada resulta improcedente.-----

Establecido lo anterior se reitera que la actora comenzó a prestar sus servicios hasta el 16 dieciséis de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, por lo que es a partir de esa fecha que comenzó a generar los beneficios que se estudian en éste momento.-----

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784, fracción IX, y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde a la demandada la carga de la prueba y es en esa tesitura que se procede a analizar el material probatorio que allegó a juicio, **en los términos ordenados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del juicio de amparo directo 939/2013:** -----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio, desahogada en audiencia que se celebró el día 20 veinte de Abril del año 2012 dos mil doce (fojas 329 y 330); la que no le beneficia ya que la actora no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

La **DOCUMENTAL** consistente en las actuaciones del procedimiento administrativo número 241/2010-E; medio de convicción que no le rinde beneficio toda vez que las

mismas únicamente atienden a las supuestas causas de la terminación de la relación laboral que se invocaron en la presente contienda.-----

Por su parte la **CONFESIÓN TACITA y CONFESIÓN EXPRESA** que ofrece, tampoco guardan relación con la litis que se estudia en éste momento, pues únicamente las relaciona con la jornada laboral de la actora y horas extras reclamadas.-----

Vista la **DOCUMENTAL** que se integra con la copia certificada de 06 seis nóminas, correspondientes al periodo comprendido del 16 dieciséis de Abril al 15 quince de Noviembre del año 2010 dos mil diez, se desprende el pago de la prima vacacional, entendiéndose que también se le cubrieron vacaciones, motivo por el cual, se **absuelve** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, del pago de prima vacacional y vacaciones generadas de forma proporcional en el año 2010 dos mil diez.-----

Finalmente tenemos las **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que no le rinden beneficio a la demandada, ya que de la totalidad de los autos que integran éste juicio, no se desprende constancia ni presunción diversa a las ya expuestas.-----

Ahora, con relación a la prima vacacional que se siga venciendo, en virtud de haber prosperado la acción de reinstalación, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, se **condena** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, a que cubra a la actora la prima vacacional a partir de la fecha de su cese (14 catorce de Diciembre del año 2010 dos mil diez) hasta que sea reinstalada.-----

Por otra parte, y con relación a las vacaciones y prima vacacional generadas por el tiempo laborado en el año 2009 dos mil nueve, al no haber aportado la demandada prueba alguna tendiente a acreditar su pago, se **condena** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, a que cubra la parte proporcional de vacaciones correspondiente de la fecha de ingreso (16 dieciséis de Noviembre) al 31 treinta y uno de Diciembre de ese año.-----

Con relación al pago de vacaciones hasta que se cumplimente el laudo; en virtud de que durante el periodo comprendido desde el cese al tiempo que se le reinstale no prestó servicios y por tanto no surge el derecho a disfrutar de vacaciones, no obstante haberse interrumpido la relación laboral por causa imputable a la demandada, así mismo en virtud de que van inmersas en el pago de los salarios vencidos y de condenarlas, se estaría ante un doble pago; cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales: **Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Epoca: 8A; Número: 73, Enero de 1994; Tesis: J/4a. 51/93; Página: 49; RUBRO: VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.**- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.- - - - -

Novena Época.- Registro: 201855.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo IV, Julio de 1996.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.1o.T. J/18.- Página: 356.- **VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las

vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Por lo antes razonado, se **absuelve** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, del pago de vacaciones hasta que se cumplimente el laudo, que le reclamó el actor*****.-----

Por otra parte, y con relación al aguinaldo proporcional al tiempo laborado del año 2009 dos mil nueve, al no haber aportado la demandada prueba alguna tendiente a acreditar su pago, se **condena** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, a que cubra la parte proporcional de aguinaldo correspondiente de la fecha de ingreso (16 dieciséis de Noviembre) al 31 treinta y uno de Diciembre de ese año.-----

Con relación al aguinaldo del año 2010 dos mil diez, se deberá cubrir la parte proporcional de 50 cincuenta días correspondientes al periodo comprendido del 1 uno de enero al 23 veintitrés de noviembre de 2010 dos mil diez.- -

Con relación al aguinaldo que se siga generando durante el procedimiento hasta el cumplimiento del laudo; al haberse considerado procedente la acción reinstalación y como ininterrumpida la relación de trabajo y tomando en cuenta que el aguinaldo es parte integrante del salario, según se desprende de la siguiente jurisprudencia:-----

Novena Época.- Registro: 186854.- Instancia: Segunda Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Mayo de 2002.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 33/2002.- Página: 269.- **SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.** De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que

derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral.-----

Con apoyo en lo anterior, se **condena** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, a que cubra a la actora el concepto de aguinaldo a partir de la fecha de su cese (14 catorce de Diciembre del año 2010 dos mil diez) hasta que sea reinstalada.-----

Respecto al pago de intereses que se generen, este Tribunal considera improcedente dicha reclamación en virtud de no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, motivo por el cual, **absuelve** a la SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN JALISCO, de cubrir el pago de intereses que le reclamó*****.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 794 y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La actora***** , probó en parte sus acciones y la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia.-----

SEGUNDA.-Se condena a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, a que reinstale a***** , en el puesto de Directora de Educación Comunitaria perteneciente a la Dirección General de Educación Permanente; así mismo a que le cubra el importe de los salarios vencidos a partir de la fecha del cese, 14 catorce de Diciembre de 2010 dos mil diez, hasta que se reinstale a la accionante, incluyéndose los incrementos salariales otorgados en la categoría mencionada, considerándose como ininterrumpida la relación de trabajo; a que cubra a la actora el pago de los días de 16 dieciséis a 23 veintitrés de noviembre de 2010 dos mil diez; pago de una quincena de salario por concepto del día del servidor público de la anualidad de 2010 dos mil diez; pago del bono del servidor público, durante el tiempo que transcurra a partir del cese y hasta que se reinstale a la actora; aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, así como al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) a partir de la fecha del cese (14 catorce de Diciembre de 2010 dos mil diez) a la fecha en que sea reinstalada; la prima vacacional a partir de la fecha del cese (14 catorce de Diciembre de 2010 dos mil diez) a la fecha en que sea reinstalada; parte proporcional de vacaciones y prima vacacional correspondiente del 16 dieciséis de Noviembre al 31 de diciembre de 2009 dos mil nueve; parte proporcional de aguinaldo correspondiente del 16 dieciséis de Noviembre del 2009 dos mil nueve al 23 veintitrés de Noviembre del

2010 dos mil diez; la parte proporcional de aguinaldo a partir de la fecha del cese (14 catorce de Diciembre de 2010 dos mil diez) a la fecha en que sea reinstalada. - - - -

TERCERA.-Se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, del pago de los salarios de los días del 1 primero al 30 treinta de octubre y del 1 uno al 23 veintitrés de noviembre de 2010 dos mil diez; de cubrir las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; pago de horas extras; de los domingos que dice laboró; de los días festivos; primas dominicales; prima vacacional por el año 2010 dos mil diez; vacaciones hasta que se cumplimente el laudo, pago de intereses, que le reclamó*****, en los términos señalados en el tercer considerando.-----

CUARTA.-Se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado, a efecto de que informe los salarios, incluidas todas y cada una de las prestaciones que se cubrieron al puesto de Director de Educación Comunitaria perteneciente a la Dirección General de Educación Permanente dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco, debiendo abarcar a partir del 14 catorce de Diciembre de 2010 dos mil diez, hasta la fecha en que se rinda el mismo, haciendo de su conocimiento que, de conformidad en lo dispuesto por el numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, está obligada a prestar auxilio a éste Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, lo anterior en los términos señalados en el tercer considerando.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.- Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías.-----

VPF

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.-